

ÁREA E

ÁREA E**EDUCACIÓN**

Expedientes Área	91
Expedientes admitidos.....	48
Expedientes rechazados	11
Expedientes remitidos a otros organismos	9
Expedientes acumulados	0
Expedientes en otras situaciones	23

En materia de Educación ha existido un descenso significativo de las quejas en el año 2010 frente al año anterior, pasándose de 145 quejas a 91 quejas. Dicho descenso se ha producido, fundamentalmente, en el apartado de enseñanza no universitaria, computándose 51 quejas en el año 2010, frente a las 80 del año 2009. El número de quejas en el resto de apartados se ha mantenido en términos prácticamente similares, considerando que, por lo que respecta a la educación de personas adultas, en el año 2009 se computaron más de una veintena de quejas con el mismo objeto, sobre la problemática generada por las matriculas irregulares de alumnos en el Centro de Formación Profesional "Tierras de La Bañeza"; mientras que, en el año 2010, únicamente se tramitó una queja, también relacionada con dicha problemática, pero su objeto centrado en el reconocimiento de las evaluaciones realizadas en dicho centro a una serie de alumnos.

Dentro del apartado de enseñanza no universitaria, el mayor número de quejas se ha producido con relación a la escolarización y admisión de alumnos, fundadas mayormente en el derecho a la libre elección de centro educativo; así como con relación a los servicios educativos complementarios de comedor y transporte escolar, demandándose una mayor calidad de los mismos, y con pretensiones de que dichos servicios estuvieran disponibles para alumnos a los que no se les reconocía el derecho a ser beneficiarios de los mismos.

Dentro de esos dos apartados, el de la escolarización y admisión de alumnos dio lugar a tres resoluciones emitidas por esta procuraduría, a diferencia del año anterior en el que las quejas presentadas en dicho apartado fueron archivadas por ausencia de irregularidad. Por lo que respecta al apartado de servicios educativos complementarios, al igual que el año anterior,

se emitieron varias resoluciones coherentes con las pretensiones expuestas en las correspondientes quejas.

También cabría destacar, como novedad, la presentación de varias quejas relacionadas con los derechos y deberes de los alumnos, y, en concreto, respecto a la tramitación de expedientes correctores y sancionadores frente a acciones contrarias a las normas de convivencia en los centros educativos y frente a conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en los centros, respectivamente. Dicha temática, así mismo, motivó que esta procuraduría dirigiera varias resoluciones a la Consejería de Educación, al igual que la derivada de otras dificultades de convivencia producidas en el ámbito educativo, aunque en este caso, por conflictos existentes entre los responsables de los centros educativos y las familias de los alumnos. Por lo que respecta al acoso escolar, en el año 2010 se redujeron de cinco a una las quejas sobre dicha cuestión, si bien, al igual que en el año 2009, después de obtenerse la correspondiente información de la Consejería de Educación, no se constataron hechos que se pudieran calificar como de acoso escolar.

En cuanto a la enseñanza universitaria, igualándose en 18 el número de quejas tramitadas en el año 2009 y en el año 2010, el grueso de las mismas, en concreto 6 de ellas, ha estado relacionado con aspectos económicos relativos a la obtención de becas y ayudas, y al incremento de las tasas universitarias, dado que, aunque también se presentaron otras 6 quejas relacionadas con el acceso a los estudios universitarios, éstas fueron remitidas al Defensor del Pueblo en atención a las competencias con las que cuenta esta procuraduría. En todo caso, el incremento de las tasas universitarias, y las condiciones de acceso a determinadas ayudas, es lo que motivó que esta institución emitiera dos resoluciones dentro del apartado de enseñanza universitaria.

Cabe destacar, asimismo, que prácticamente se ha mantenido el número de quejas sobre educación especial, en concreto 17 en el año 2010, fundamentalmente para demandar una mayor dotación de medios materiales y humanos destinados a la atención de los alumnos con necesidades educativas especiales; si bien, el número de resoluciones emitidas por esta procuraduría ha descendido de seis a tres, respecto al año anterior, teniendo en cuenta que cuatro quejas, relacionadas con la atención específica que requieren los alumnos diagnosticados con trastorno de espectro autista, fueron acumuladas para su tramitación, dando lugar a una única resolución.

La colaboración de las administraciones, en particular la de la Consejería de Educación en atención a las competencias que ésta ostenta, ha sido la adecuada, emitiendo los informes

solicitados por esta procuraduría, y mostrando su postura ante las resoluciones emitidas, de forma motivada cuando ha existido discrepancia respecto al contenido de las mismas.

El grado de aceptación de las resoluciones de esta institución ha sido muy favorable, si bien ha habido rechazos expresos y motivados, destacándose los correspondientes al contenido de las resoluciones emitidas sobre los servicios educativos complementarios, y al contenido de la resolución sobre la consideración de la evaluación realizada a una serie de alumnos matriculados irregularmente en el Centro de Formación Profesional "Tierras de La Bañeza".

A los efectos de valorar el apartado de resumen de actuaciones que seguidamente se incluye en este Informe, hay que tener en cuenta que, a fecha de cierre del mismo, en algunos casos, las administraciones a las que se ha dirigido la correspondiente resolución, con carácter general, se mantenían en plazo para mostrar su aceptación o rechazo, manteniéndose el expediente abierto a la espera de dicha contestación, motivo éste por el que no se hace ninguna indicación sobre la postura de tales administraciones, sin que ello quiera decir que éstas hayan omitido dar la correspondiente respuesta en el plazo establecido o en el que razonablemente se hubiera dejado transcurrir.

1. ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA

1.1. Escolarización y admisión de alumnos

En esta institución se tramitó el expediente de queja registrado con el número **20101037**, sobre la escolarización, para el curso 2010/2011, de dos hermanos, en 5º de Primaria y en 1º de Infantil, respectivamente.

En su momento, se solicitó plaza para dichos alumnos en un colegio concertado, en el que estaba matriculado un hermano más en 4º curso de ESO. En el proceso de admisión no se atribuyó a dichos alumnos ningún punto por el concepto de familia numerosa a la que pertenecían, tal como se nos había acreditado en virtud de la copia del título de familia numerosa expedido por el Departamento Territorial de Familia e Igualdad de Oportunidades. A estos efectos, en el informe que nos había remitido la Consejería de Educación, atendiendo a nuestra petición de información, también se nos señaló que, en el caso de ambos hermanos, se había aportado documentación de familia numerosa, aunque no se nos dio explicación del motivo por el que los alumnos no obtuvieron la puntuación que en tal concepto correspondería en el proceso de admisión, conforme al art. 9-4, b) del Decreto 17/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la admisión de alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos

de la Comunidad de Castilla y León y demás normativa de desarrollo. Con todo, únicamente se adjudicó plaza en el colegio concertado a uno de los hermanos.

No obstante, con posterioridad, se produjo una reunión de los padres de los alumnos con diversos responsables educativos, en cumplimiento de lo establecido en el punto 11.5.2 de la resolución de 23 de diciembre de 2009, de la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa, por la que se concreta la gestión de los procesos de admisión y matriculación del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato de la Comunidad de Castilla y León, para el curso 2010/2011. En dicha reunión se propuso a los padres de los alumnos cuatro centros, en los que podrían estar matriculados los tres hijos al mismo tiempo. No obstante, solicitando los padres una propuesta que permitiera la escolarización conjunta de sus dos hijos pequeños exclusivamente, se ofrecieron los mismos cuatro centros anteriores. Finalmente, en el acta de la reunión igualmente quedó reflejado que, tras dicha oferta, los padres optaron por el mantenimiento de la escolarización de sus tres hijos en los centros que ya habían sido adjudicados, permaneciendo los tres separados.

Con todo, teniendo en cuenta que la puntuación otorgada a los dos hermanos para los que se solicitó plaza en el centro concertado no incluía ningún punto por familia numerosa, ni por hermano matriculado en el centro, sin que nos constara el motivo de estos dos últimos datos, cabía preguntarse si la puntuación atribuida era la correcta, y, en su caso, si la puntuación correcta habría permitido a todos los hermanos obtener plaza en dicho centro. Ello también nos llevó a preguntarnos qué datos de la unidad familiar fueron incorporados a la aplicación informática desde la que se gestiona la admisión de alumnos, cuestiones que no habían sido aclaradas con la información que nos ha sido proporcionada.

Por ello, se dirigió la siguiente resolución a la Consejería de Educación, para recomendar:

“- El esclarecimiento del motivo por el que los alumnos (...) y (...) no obtuvieron ninguna puntuación por el hecho de pertenecer a una familia numerosa, en el proceso de admisión (...) a pesar de que se hubiera aportado la documentación acreditativa de dicha circunstancia; y, en su caso, por el concepto de tener un hermano matriculado en el mismo Centro, con independencia de que, en su momento, los interesados no hubieran presentado reclamación alguna contra la baremación publicada en el proceso de admisión.

- Para el caso de que la correcta puntuación del alumno (...) le hubiera permitido tener plaza escolar en (...) proponer a la familia la posibilidad de incorporar a los tres hermanos en este Centro, llevando a cabo las medidas que fueran oportunas para satisfacer la pretensión de la familia en tal sentido, sin perjudicar a aquel o aquellos alumnos que, por hacer efectiva esa opción, se vieran relegados con motivo de la revisión de las puntuaciones”.

La Consejería nos comunicó que, teniendo en cuenta nuestra resolución, y, en particular, que no fueron grabados por el centro de elección para los tres alumnos el criterio de familia numerosa, se citó a sus padres para ofrecerles la posibilidad de escolarizar a todos sus hijos en el colegio concertado, conforme a la voluntad que habían manifestado, con independencia de que, en su momento, no hubieran formulado ningún tipo de reclamación contra la baremación llevada a cabo en el proceso de admisión de alumnos. Sin embargo, también se nos indicó que, en la reunión mantenida, los padres de los alumnos rechazaron la propuesta, manifestando que no deseaban cambiar a los niños de los centros en los que en ese momento estaban escolarizados, tal como figura en el acta cuya copia nos había sido aportada.

El expediente **20100932** también tuvo por objeto una solicitud de libre elección de centro, para cursar primero de bachillerato en un instituto de nuestra Comunidad, dado que, según manifestaciones del autor de la queja, y así se pudo evidenciar con el informe que nos había remitido la Consejería de Educación, en la baremación llevada a cabo en el proceso de admisión no se había tenido en cuenta la condición invocada de familia numerosa a la que pertenecía el alumno.

A pesar de ello, según manifestaciones del autor de la queja, en su momento, se había presentado la documentación acreditativa pertinente, y se autorizó a la Administración, en la misma solicitud, rellenando la casilla correspondiente, el acceso a los archivos pertinentes, extremo este último que igualmente nos ha confirmado la Consejería de Educación, en cuyo informe, nos indicó que, realizada la consulta de condición de familia numerosa, según las bases de datos de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, no existía un título de familia numerosa para los datos indicados en esa solicitud, y que, por lo tanto, no le corresponde puntuación alguna. Sin embargo, lo cierto es que, junto con la documentación acompañada al escrito de queja, se nos había aportado el documento de renovación de título de familia numerosa vigente en la fecha de referencia, expedido por el Departamento Territorial de Familia e Igualdad de Oportunidades. Este documento, contemplaba como beneficiarios a los padres del alumno, al propio alumno y a otros dos hermanos de éste.

La Orden EDU/2380/2009, de 23 de diciembre, que modifica la Orden EDU/184/2005, de 15 de febrero, por la que se desarrolla el proceso de admisión del alumnado en los centros docentes que imparten, sostenidas con fondos públicos, enseñanzas de Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato en la Comunidad de Castilla y León, añadió un nuevo apartado f) al art. 13, con el siguiente tenor: "Familia numerosa. En el caso de que el alumno sea miembro de una familia con la condición legal de numerosa, reconocida como tal por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, el interesado podrá autorizar a la Administración para que ésta pueda proceder a la verificación de esta condición, a través de la consulta al organismo correspondiente. En caso contrario se acreditará esta circunstancia mediante certificación expedida por el órgano competente o fotocopia del título de familia numerosa, que deberá estar en vigor en el momento de iniciarse el proceso de admisión".

Por lo expuesto, tras la correspondiente verificación llevada a cabo por la Administración educativa, el alumno debería haber obtenido la puntuación correspondiente del Baremo aplicado (1 punto), por pertenecer a una familia numerosa de categoría general, a los efectos de garantizar su derecho a la libertad de elección de centro, en los términos establecidos en el art. 84 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Por ello, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

"Que se revise la solicitud de libre elección de centro formulada para el alumno (...) con el fin de que se valore su pertenencia a familia numerosa general, a los efectos de obtener la debida puntuación del Baremo aplicable, en relación con la plaza solicitada para el Instituto Vela-Zanetti de Aranda de Duero".

Al respecto, la Consejería de Educación nos insistió en que, ni se pudo constatar en el momento oportuno que el alumno perteneciera a una familia numerosa, ni se había registrado ninguna reclamación contra el baremo provisional del proceso de admisión de alumnos. No obstante, también se nos señaló que el alumno había obtenido una vacante en el instituto interesado en el mes de septiembre, en el que finalizó el proceso de admisión en los institutos de educación secundaria.

El expediente **20100825** tuvo por objeto los cambios de adscripción aprobados por la Dirección Provincial de Educación de Segovia, con motivo de la puesta en funcionamiento del centro de educación obligatoria de Prádena para el curso 2010/2011.

Estos cambios afectan a localidades segovianas como las de Navafría, Pedraza de la Sierra, y otras, que quedan adscritas al nuevo centro de educación obligatoria "Prádena", por lo que los alumnos de estas localidades, que comenzarían los estudios de educación obligatoria

secundaria en el curso 2010-2011, deberían acudir a dicho centro, cuando, hasta el momento, accedían a los Institutos "Peñalara" de La Granja de San Ildefonso y "Hoces de Duratón" de Cantalejo.

El cambio de adscripción que afecta a los alumnos de Navafría, Pedraza de la Sierra y otras localidades, según los términos de la queja formulada, sería perjudiciales para los mismos, en particular para los que tenían otros hermanos matriculados en los Institutos "Peñalara" y "Hoces de Duratón". Igualmente, se invocaba el derecho a la libertad de elección de centro, que, a juicio de los autores de la queja, se veía limitado al eliminarse los servicios de transporte y comedor escolar para los alumnos que no se matricularan en el centro de adscripción.

A la vista de la información que nos había facilitado la Consejería de Educación, la planificación llevada a cabo para toda la provincia de Segovia se basaba en criterios como los de escolarizar a los alumnos en condiciones de proximidad a su lugar de residencia en el medio rural, y de ampliar las garantías de calidad educativa que podían ser facilitadas a través de los nuevos centros como los centros de educación obligatoria de Sepúlveda, de Prádena y de Villacastín.

A tal efecto, se había seguido el procedimiento establecido en el art. 4 de la Orden EDU/184/2005, de 15 de febrero, por la que se desarrolla el proceso de admisión del alumnado en los centros docentes que imparten, sostenidos con fondos públicos, enseñanzas de Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato en la Comunidad de Castilla y León. Cumpliéndose dicho procedimiento, no podíamos ignorar el margen de discrecionalidad con el que contaba la Administración educativa en materia de planificación de centros, que había de ser respetado en tanto las medidas adoptadas no tuvieran un carácter arbitrario.

Por otro lado, las nuevas zonas de influencia y adscripciones de localidades al centro de educación obligatoria de Prádena no afectan en sí mismas al derecho a la elección de centro educativo al que hace referencia el art. 84-1 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. De hecho, según se nos había indicado por parte de la Consejería de Educación, tanto el Instituto de educación secundaria "Peñalara" de la Granja de San Ildefonso, como el Instituto de educación secundaria "Hoces del Duratón" de Cantalejo, disponían de suficientes vacantes para todos los cursos de educación secundaria obligatoria antes de que se iniciara el periodo ordinario de matrícula para educación secundaria.

Cuestión distinta es que los alumnos de localidades como las de Navafría y Pedraza que optaban por una plaza escolar en un centro distinto al centro de educación obligatoria de Prádena, al que estaban adscritas dichas localidades, no pudieran ser beneficiarios de servicios como el del transporte escolar, en los términos previstos en la Orden EDU/926/2004, de 9 de

junio, por la que se regula el servicio de transporte escolar en los centros públicos dependientes de la Consejería de Educación. A este respecto, también hay que tener en cuenta que el transporte escolar debía ser planificado bajo criterios de racionalidad, y con relación a la dotación de centros con los que la Administración debe garantizar el derecho a la educación.

No obstante, dado que las nuevas adscripciones aprobadas por la resolución de la Dirección Provincial de Educación de Segovia no afectaban a aquellos alumnos que cursaban enseñanzas obligatorias en los centros a los que estaban adscritos con anterioridad (IES "Peñalara" e IES "Hoces de Duratón"), y que se dejaba una puerta abierta en la propia resolución a excepciones que pudieran ser autorizadas, podría considerarse por esta vía la posibilidad de satisfacer las pretensiones de los alumnos de localidades como las de Navafría y Pedraza, que tuvieran hermanos escolarizados en los Institutos "Peñalara" y "Hoces de Duratón", si no se precisara el establecimiento de rutas de transporte adicionales.

A este respecto, hay que tener en cuenta que la escolarización conjunta de hermanos es uno de los criterios prioritarios para la admisión de alumnos, y que el art. 82 de la Ley Orgánica de Educación es un referente para flexibilizar la respuesta de la Administración educativa ante las peculiaridades que se dan en el ámbito rural, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades.

Por ello, recomendamos a la Consejería de Educación, mediante la oportuna resolución:

«Que, a los efectos de establecer las excepciones oportunas, sean estudiadas las pretensiones de aquellos alumnos que, con anterioridad a la puesta en funcionamiento del Centro de Educación Obligatoria de Prádena, hubieran de seguir su escolarización en los Institutos de Educación Secundaria "Peñalara" y "Hoces del Duratón", y, que, con las nuevas adscripciones del Centro de Educación Obligatoria de Prádena y la adjudicación de plaza en éste, se vieran separados de sus hermanos».

La Consejería de Educación aceptó nuestra resolución, señalando que se estudiarían las excepciones que pudieran darse en cuanto a la escolarización de los alumnos que habrían de acudir al nuevo centro de educación obligatoria.

1.2. Edificios e instalaciones

En esta institución se tramitó el expediente **20100133**, con motivo de la reiteración de una queja que había sido presentada en el año 2008, y tramitada con la referencia **20081968**.

En definitiva, ambas quejas hacían referencia al proyecto para construir en la localidad de La Cistérniga (Valladolid) un instituto de educación secundaria, y que, en su momento, no era llevado a cabo por la falta del solar adecuado que habría de ponerse a disposición de la Consejería de Educación.

El expediente iniciado en el año 2008 había concluido con una resolución de esta institución, fechada el 20 de abril de 2009, con la que recomendamos al Ayuntamiento de La Cistérniga que se llevaran cabo *"de la manera más ágil posible, las actuaciones pertinentes para poner a disposición de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León el terreno que permita la construcción del Instituto de Educación Secundaria en el municipio de La Cistérniga"*. La resolución fue expresamente aceptada por el Ayuntamiento, y, a la vista de lo que el mismo nos señaló, parecía que un objetivo prioritario del equipo de gobierno era dotar al municipio con un instituto de educación secundaria, aunque existieron dificultades de carácter registral que habían obligado a realizar gestiones dirigidas a la inscripción, en concreto de la parcela 69 del polígono 4, para su cesión en los términos exigidos por el Servicio de Gestión de Centros Públicos de la Consejería de Educación. Con ello, estimando que ese Ayuntamiento tenía una manifiesta voluntad de impulsar la construcción del centro educativo demandado por los vecinos, y que estaba llevando a cabo las gestiones que habrían de permitir la cesión de la correspondiente parcela, se consideró finalizada la intervención de esta institución y procedimos, en consecuencia, al archivo del expediente.

Tras la reproducción de la reclamación, y con motivo de la tramitación del expediente de queja que ahora nos ocupa, el Ayuntamiento de La Cistérniga nos indicó que el Pleno había adoptado el acuerdo de cesión a la Comunidad de Castilla y León del solar formado por la agrupación de varias fincas. En la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid constaba el carácter de suelo urbanizable delimitado de la parcela.

También se nos indicó por el Ayuntamiento de La Cistérniga que éste había remitido a la Consejería de Educación fotocopia compulsada del expediente tramitado para la gestión gratuita de la parcela destinada a la construcción del instituto de educación secundaria, así como la documentación referida a las fincas catastrales de la parcela, la nota simple del registro, la cédula urbanística y otros documentos de interés.

Por su parte, la Consejería de Educación nos informó en el sentido de que el Servicio de Construcciones de la Dirección General de Infraestructuras, Equipamiento y Servicios había remitido informe de idoneidad de la parcela en la que se había de ubicar el instituto de educación secundaria obligatoria. Sin embargo, también se había puesto de manifiesto que el terreno no tenía la condición de solar, por lo que era necesario un compromiso del

Ayuntamiento de La Cistérniga para llevar a cabo las actuaciones oportunas que aseguran la pavimentación de accesos al futuro centro, la dotación de infraestructuras a pie de parcela y el desvío de la línea eléctrica que cruza parte de la parcela puesta a disposición.

Y, en efecto, era precisa la transformación del suelo urbanizable delimitado en suelo urbano, al que le correspondieran las características previstas en el art. 11 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, por lo que el Ayuntamiento debía llevar a cabo la oportuna urbanización, como requisito previo para que la construcción del instituto pudiera tener lugar.

De este modo, emitimos una resolución, para recomendar al Ayuntamiento de La Cistérniga:

“- Que, con la mayor celeridad posible, y previas actuaciones de carácter urbanístico que sean precisas, se proceda a dotar de la condición de solar a la parcela cedida a la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, para la construcción del Instituto de Educación Secundaria demandado.

- Que se traslade a la Consejería de Educación el compromiso de llevar a cabo la ejecución de la urbanización de la parcela cedida, en los términos más precisos posibles, para que se conozca el modo y el momento en el que la parcela estará en condiciones de permitir la construcción del Instituto”.

El Ayuntamiento no indicó con relación a dicha resolución que había comunicado a la Consejería de Educación su compromiso de dotar de acceso rodado, abastecimiento de agua, y evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica a los terrenos en los que se encontraba el solar cedido para la construcción del instituto de educación secundaria en La Cistérniga, así como para eliminar cualquier otro impedimento que pudiera dificultar el normal desarrollo de las obras.

Del mismo modo, se nos indicó que, en un Pleno de 25 de marzo de 2010, se había aprobado una inversión para la obra correspondiente a la urbanización de las calles, contenida en los planes provinciales de cooperación 2010, por importe de 314.400,00 euros, que estaban destinados a la urbanización de los terrenos en los que se iba a ubicar el instituto, y se incluiría una partida en los presupuestos correspondientes al ejercicio 2010 pendientes de aprobar, para afrontar el gasto de urbanización.

1.3. Comedor escolar

El expediente **20101180** estuvo relacionado con una comunicación dirigida a quienes habían sido usuarios del servicio de comedor escolar de un centro escolar durante todo un curso escolar, por no cumplir las condiciones establecidas en el Decreto 20/2008, de 13 de marzo, por el que se regula el servicio público de comedor escolar en la Comunidad de Castilla y León, y la Orden EDU/693/2008, de 29 de abril, que lo desarrolla.

Dicha comunicación fue trasladada a las familias por los directores de los colegios afectados, por indicación de la Dirección Provincial de Educación de Valladolid, formulándose contra su contenido un recurso de alzada que no había sido resuelto transcurridos unos cuatro meses.

Debemos tener en cuenta que, con independencia de que no se dieran los requisitos previstos en la normativa vigente (Decreto 20/2008, de 13 de marzo, y la Orden EDU/693/2008, de 29 de abril, que lo desarrolla), no resultaba controvertido que había existido un uso del comedor escolar por una serie de alumnos durante el curso escolar 2009/2010, y, ante dicha situación consentida por la Administración, ésta, de forma unilateral, llevó a cabo las medidas oportunas para modificar las condiciones que beneficiaban a esos alumnos en el siguiente curso escolar. De este modo, consideramos que habría sido necesaria la tramitación de un procedimiento de revisión que hubiera dado lugar a una eventual resolución expresa y motivada, notificada a los interesados, en virtud de la cual, y en aplicación de la normativa vigente, se excluyera la utilización del servicio de comedor escolar por incumplimiento de los requisitos establecidos al efecto, conforme a lo previsto en el art. 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Sin embargo, se había optado por la simple comunicación dirigida a los padres de los alumnos a la que se ha hecho referencia, y a la que los recurrentes atribuían falta de fundamentación, y la omisión de la información necesaria para conocer sobre los recursos que pudieran formularse contra la misma y los plazos establecidos al efecto.

Por otro lado, con independencia de lo que procediera resolver, y de que los padres de los alumnos hubieran podido ser informados, de forma verbal, sobre los requisitos exigidos para ser beneficiario del servicio de comedor escolar de un determinado centro escolar, era preciso resolver de forma expresa el recurso de alzada presentado conforme a lo previsto en el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. De hecho, el motivo de la queja presentada en esta procuraduría se centraba en el incumplimiento por la Administración educativa de su deber de resolver expresamente en plazo, y en la existencia de posibles responsabilidades disciplinarias del personal encargado de la tramitación del recurso, así como de los titulares de los órganos administrativos competentes.

Ambas cuestiones de carácter procedimental, que suponen una garantía de los derechos de los ciudadanos, no podían eludirse, incluso aunque se hubiera disfrutado de servicios al margen de las condiciones exigidas para ello, e incluso aunque, tal como nos indicó la Consejería de Educación en su informe, fuera necesario compatibilizar adecuadamente el derecho a utilizar el servicio de comedor escolar en Castilla y León con la realidad presupuestaria de austeridad que se impone a dicha Consejería, salvaguardando en todo momento una calidad del servicio que en ningún caso redunde en perjuicio de la educación infantil y educación primaria.

Por ello, se dirigió a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

“ - Que, para la modificación de las condiciones ante las que se venía disfrutando de un servicio como el del comedor escolar por parte de una serie de usuarios, incluso aunque dichas condiciones respondieran a un consentimiento de hecho por parte de la Administración no amparado en la normativa vigente, debe acudir al procedimiento de revisión de oficio de actos favorables, que ha de concluir con la correspondiente resolución expresa y fundada, susceptible de los recursos previstos legalmente.

- Que se resuelva, en los términos que proceda, y con la máxima celeridad posible, el recurso de alzada interpuesto contra la comunicación dirigida por la Dirección Provincial de Educación de Valladolid a los Directores de los centros educativos, con relación a los comedores escolares para el curso 2010/2010, al que se refiere el expediente de esta procuraduría”.

Por lo que respecta al previo procedimiento de revisión de oficio, para excluir el uso del comedor escolar al que hacía referencia el objeto de la queja, se nos indicó que la Administración educativa permitió, de forma excepcional, el uso de dicho servicio, exclusivamente para el curso 2009/2010, siendo un acto consentido por los padres de los alumnos, en los términos de excepcionalidad y temporalidad que les fueron comunicados. Asimismo, se argumentó que toda autorización para el uso del comedor escolar tiene una duración coincidente con el curso escolar, por lo que, transcurrido el curso 2009/2010, debería haber existido una nueva autorización que pudiera ser revisada. De este modo, la Consejería de Educación rechazó la pertinencia de acudir al procedimiento de revisión de oficio referido, aunque aceptó el resto del contenido de la resolución emitida.

1.4. Transporte escolar

El expediente **20092464** se inició con una queja en la que se hacía alusión al horario del servicio de transporte escolar que recibían los alumnos de Morón de Almazán (Soria), para trasladarse al Colegio de educación infantil y primaria "Diego Laynez" de Almazán (Soria), tras haberse impuesto en dicho centro la modalidad de jornada escolar continua en el curso escolar 2009-2010.

Con el nuevo horario escolar, los alumnos llegaban a su centro escolar con una cierta anticipación, y eran recogidos del mismo con alguna demora, tal como quedaba acreditado con una acta de presencia notarial que nos proporcionaron los autores de la queja, frente a los datos facilitados por la Consejería de Educación en el informe que nos había sido remitido.

En concreto, teniendo en cuenta esa acta notarial, los alumnos afectados eran dejados en sus centros, antes de comenzar las clases a las 9:00 horas, con más de media hora de antelación, incluso con una anticipación que llegaba hasta los 39 minutos, dado que su autobús tenía que dejar en primer lugar en un instituto a los alumnos de secundaria, que comenzaban sus clases a las 8:30 horas. Y algo parecido ocurría con la salida de los centros, dado que los alumnos de infantil y primaria eran recogidos de unos 13 a 18 minutos después de finalizar sus clases.

En total, en el peor de los casos, un alumno de educación primaria con residencia en Morón de Almazán, que era dejado en su centro escolar a las 8:21 horas, y recogido a las 14:18 horas, permanecía en el mismo 39 minutos fuera del horario lectivo, a lo que había que sumar el tiempo que pasaba en el autobús, que podía llegar a ser de otros 20 o 30 minutos o más entre la ida y la vuelta, contando que entre Almazán y Morón de Almazán hay unos 13 kilómetros por carretera. Ello supondría que el alumno precisaba de 1 hora y 10 minutos todos los días para llegar a su centro escolar y regresar del mismo.

El cambio de jornada escolar a la modalidad de continua es una opción que permite la actual normativa, y dicha opción no puede llevar consigo un detrimento de los servicios complementarios que se ofertan en el ámbito educativo, como parece que en algunos casos se produce, por lo que la Administración está llamada a llevar a cabo las adaptaciones que requiera el mantenimiento de unos estándares adecuados de servicio al ciudadano.

En el caso que nos ocupaba, era evidente que se había producido una pérdida de la calidad del servicio de transporte escolar con el que contaban los alumnos del Colegio "Diego Laynez", en ningún caso imputable a los destinatarios del servicio, por lo que, en virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular la siguiente resolución, para recomendar:

«Que la Consejería de Educación lleve a cabo las gestiones que tenga por conveniente, para que se reduzcan los tiempos que los alumnos de Educación Infantil y Primaria del Colegio "Diego Laynez" de Almazán permanecen en este Centro fuera del horario lectivo y los que permanecen en el transporte escolar, lo cual puede suponer el establecimiento de una ruta escolar específica para dichos alumnos, distinta a la que da servicio a los alumnos del Instituto de Educación Secundaria "Gaya Nuño", a través de las negociaciones que sean precisas con la Empresa adjudicataria del servicio».

La Consejería de Educación vino a rechazar nuestras recomendaciones, al menos de forma parcial. En concreto, se nos indicó que la Dirección Provincial de Educación se había puesto en contacto con el adjudicatario de la ruta escolar a la que se refería el expediente de queja, para señalarle con exactitud los horarios que debía cumplir, comprometiéndose éste a respetar esos horarios.

Por lo demás, se nos indicó que, cumpliéndose los horarios establecidos, no existían tiempos muertos, sino garantías de contingencia de tráfico y/o alumnado. Asimismo, se nos señaló que la Dirección Provincial de Educación de Soria entendía que, dada la necesidad de racionalizar los recursos públicos, el tiempo de espera de los alumnos era completamente asumible por los mismos sin que ello representara una pérdida de calidad.

Con todo, es manifiesto que la Administración educativa no estaba dispuesta a crear la ruta específica a la que se hacía referencia en nuestra resolución; sin perjuicio de que, a tenor de las actuaciones llevadas a cabo, pudiera lograrse una mejora del servicio prestado.

Asimismo, con el número **20100190**, se inició un expediente que reiteraba una queja anteriormente tramitada con el número de referencia **20091207**, y que hacía alusión a la ruta de transporte escolar del colegio sito en Hurgas de Babia (León).

Esta ruta recogía a los alumnos de Piedrafita de Babia, localidad que se encontraba dentro del itinerario de la ruta, suprimiéndose, sin previo aviso y sin comunicar los motivos, la parada de la que era usuario un alumno de entonces 11 años de edad, cuya vivienda se encontraba a un kilómetro, aproximadamente, del núcleo urbano de Piedrafita de Babia. Ello le obliga a ir caminando, desde su casa, hasta dicho núcleo urbano, por una carretera sin acera y con un arcén deficiente.

Con relación a todo ello, la Consejería de Educación nos informó en el sentido de que, durante el curso escolar 2008/2009, la ruta de transporte escolar que trasladó a los alumnos de Piedrafita de Babia al Colegio Rural Agrupado "Babia", únicamente tenía una parada, y, en

efecto, según la ficha de la ruta que nos fue acompañada con el informe remitido, dicha parada se localizaba en la "tienda de veterinaria", que se supone que estaba en el núcleo urbano de Piedrafita.

No obstante, en el expediente anteriormente tramitado por esta procuraduría, se dirigió una resolución a la Consejería de Educación, fechada el 3 de septiembre de 2009, para recomendar *«que, ante el eventual mantenimiento de la pretensión de los interesados del establecimiento de una parada más de transporte escolar en la localidad de Piedrafita de Babia, la Dirección Provincial de Educación se dirija al Consejo Escolar del Colegio Rural Agrupado "Babia", para recomendar que valore la posibilidad de acordar con la empresa adjudicataria del servicio la remisión de la propuesta por la que se pudiera hacer factible la modificación de la ruta con la inclusión de dicha parada adicional».*

La Consejería de Educación vino a aceptar esta resolución, anunciándonos que se dirigiría al consejo escolar del colegio de Hurgas de Babia, para que solicitara una nueva parada en la ruta de transporte escolar, y si, así se solicitaba y se autorizaba por el órgano competente en materia de circulación, se establecería la parada a la que se refería la queja.

Esperando que dicha medida sirviera para atender de modo efectivo las pretensiones de los interesados, se procedió al archivo del expediente, aunque, la queja fue reiterada ante una supuesta pasividad de la Administración educativa.

Con motivo de la apertura de un nuevo expediente, la Consejería de Educación negó la posibilidad de atender la pretensión contenida en la queja, por los siguientes motivos: 1) La Dirección Provincial de Educación de León había solicitado informe a la Jefatura Provincial de Tráfico de León sobre la parada que se pretende en la casa situada fuera del núcleo urbano de Piedrafita de Babia, fijándose las paradas de conformidad con dicha Jefatura. 2) La parada dificultaría el tráfico con riesgo de accidente. 3) La casa estaba a menos de 500 metros del núcleo urbano. 4) Existía "*gran número de casas*" en las mismas condiciones, lo que obligaría a hacer un gran número de paradas y no se cumplirían los horarios establecidos.

Respecto al informe de la Jefatura Provincial de Tráfico, esta procuraduría no pudo valorar el mismo en tanto no se había aportado, ni con la información recibida de la Consejería de Educación con ocasión de la tramitación del expediente **20091207**, ni con ocasión de la tramitación de este expediente que ahora nos ocupa.

En cualquier caso, en la fecha del informe que nos remitió la Consejería de Educación en el primer expediente de queja, la concreción de la ruta escolar ya se había realizado, y, en ese momento, la propia Consejería de Educación abrió la posibilidad de que, a través del

consejo escolar, se hiciera la oportuna propuesta a la Dirección Provincial de Educación, de conformidad con lo establecido en el art. 6 de la Orden EDU/926/2004, de 9 de junio, por la que se regula el servicio de transporte escolar en los centros docentes dependientes de la Consejería de Educación. Y, de hecho, cuando esta procuraduría emitió la resolución de 3 de septiembre de 2009, la Consejería aceptó dicha resolución y nos anunció que se dirigiría al consejo escolar del Colegio Rural Agrupado "Babia", para que solicitara una nueva parada en la ruta de transporte escolar, y si, así se solicitaba y se autorizaba por el órgano competente en materia de circulación, se establecería la parada a la que se refería la queja.

Sin embargo, no nos constaba qué norma de circulación se vulneraría e impediría restaurar la parada que, de hecho, venía existiendo. Por otro lado, a la vista de las fotografías que se nos habían aportado por la Consejería de Educación con su informe, la casa se encontraba en un tramo de carretera recto, que, además, dado el enclave en el que estaba, necesariamente había de tener un tráfico muy reducido.

Por lo que respecta a la distancia entre la casa y el núcleo urbano en el que estaba fijada la parada del transporte escolar, las fotografías aludidas no permitían calcular con exactitud que esa distancia fuera de 500 metros. La impresión que se tenía en esta procuraduría es que la distancia tenía que ser superior, pero, incluso dando por correcta la distancia de 500 metros, las características de la vía, la meteorología de la zona, y la edad del alumno interesado, nos llevó a considerar que estas circunstancias desvirtuaban la existencia de una pretensión basada en la mera comodidad, y que el establecimiento de la parada no perjudicaba en exceso al resto de los alumnos, puesto que el vehículo de transporte escolar tenía que pasar por delante de la casa.

Finalmente, en cuanto a la existencia de gran número de casas en las mismas condiciones, y que no se cumpliría el tiempo máximo del trayecto permitido (60 minutos conforme al art. 6-1 de la Orden EDU/926/2004, de 9 de junio), tampoco se especifican los alumnos que podrían estar afectados. Por otro lado, aunque la ficha de la ruta establecía un tiempo de 45 minutos, el trayecto era de únicamente 12 kilómetros, y se podría realizar, sin hacer ninguna parada, en 17 minutos, según los cálculos extraídos de una página de Internet comercial al uso. Por ello, estando previstas cuatro paradas, estimamos que una parada más para recoger a un alumno no incidiría significativamente en el tiempo dedicado al trayecto.

A ello debíamos añadir que la pretendida parada venía reconociéndose de hecho, y que la tramitación de la solicitud de la misma a través del consejo escolar podía obviarse de conformidad con el principio de proactividad de una Administración cuya esencia era el servicio al ciudadano, en los términos previstos en el art. 15 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de

Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la administración de la Comunidad de Castilla y León, en la que se insta a la actuación de oficio "a fin de no mantener cargas administrativas para el ciudadano que puedan ser asumidas por la propia Administración" máxime cuando, en este caso, la pretensión ha sido dirigida a la Administración por los ciudadanos interesados, al menos a través de esta institución.

Con todo, mediante la correspondiente resolución, recomendamos a la Consejería de Educación:

«Que se modifique la Ruta de transporte escolar (...), que traslada a los alumnos del Colegio Rural Agrupado "Babia", desde las localidades de Vega de Viejos, Quintanilla de Babia y Piedrafita de Babia, para incluir en esta última localidad una parada en las inmediaciones de la vivienda del alumno al que se refiere esta queja, y, en su caso, aquellas otras paradas que sirvan para atender las mismas circunstancias a las que se ha hecho referencia en esta resolución, siempre que ello no suponga un significativo aumento del tiempo del trayecto de la ruta, y no exista una concreta infracción de las normas de circulación que impida el establecimiento de dichas paradas, puesto de manifiesto con el correspondiente informe de la autoridad competente en materia de tráfico y seguridad vial».

La Consejería de Educación rechazó nuestra recomendación de que se creara una nueva parada de la ruta escolar, argumentándose que ello sentaría un precedente singular, que podría generar múltiples peticiones en el mismo sentido, por lo que no se estimaba procedente ni recomendable la instauración de la parada solicitada.

1.5. Convivencia escolar

Con relación a una medida de corrección impuesta a un alumno, de 4º curso de ESO, se tramitó el expediente **20100363**.

La medida impuesta mediante la correspondiente resolución, ratificada por otra que resolvió la impugnación de la primera, se concretaba en la modificación del horario lectivo durante cinco días, y la suspensión del derecho a permanecer en el centro parte del horario lectivo durante los mismos días, según lo previsto en el apartado b) del art. 38-1 del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los Centros Educativos de Castilla y León.

Aunque en ninguna de las resoluciones se especificaba la conducta realizada por el alumno que era calificada como contraria a las normas de convivencia del centro, y que era el

presupuesto de la medida impuesta, según el informe que nos remitió la Consejería de Educación se concretaba en los insultos dirigidos a otro alumno denunciante, así como la utilización del apodo utilizado por algunos alumnos para referirse a la madre del denunciante y también denunciante, que era profesor del instituto, hechos que tenían encaje en el apartado b) del art. 37-1 del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, y en el art. 44 del Reglamento de régimen interior, aprobado por el consejo escolar del instituto de educación secundaria.

Con todo, desde el punto de vista material, la imposición de la medida correctora estaba dentro de las facultades discrecionales del director del instituto, pero, a pesar de ello, estimamos que, con independencia de la información que se hubiera dado al alumno corregido y a sus padres de forma oral, como en este supuesto se había hecho, las resoluciones en las que se imponen medidas correctoras habrían de especificar todos los elementos que contribuyeran a individualizar los hechos que eran corregidos, y todos los elementos que pudieran influir en la calificación de los mismos, en particular para determinar las circunstancias atenuantes o agravantes que hubieran de ser tenidas en cuenta. Asimismo, debería hacerse referencia a las actuaciones de comprobación de los hechos, así como al cumplimiento del trámite de audiencia, facilitando así, entre otras cosas, la posibilidad de impugnar la resolución previo conocimiento de los motivos que hubieran dado lugar a la corrección.

En el caso que nos ocupa, la resolución únicamente reproducía el contenido del art. 65 del Reglamento de régimen interior del centro, y, seguidamente, se especificaba la medida de corrección a cumplir.

Por todo ello, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

“Que en las resoluciones que supongan la imposición de medidas de corrección de alumnos contengan, como mínimo, la individualización de los hechos por los que se impone la corrección, las actuaciones de constatación o averiguación de dichos hechos, el cumplimiento del trámite de audiencia, las circunstancias que puedan modificar la responsabilidad del alumno, así como la incidencia de las mismas en la medida impuesta”.

Con relación a dicha resolución, la Consejería aceptó lo concerniente a que las comunicaciones sobre la imposición de medidas de corrección contengan la individualización de hechos, así como la constancia del trámite de audiencia.

Sin embargo, en cuanto a la inclusión de las actuaciones de constatación o averiguación de dichos hechos y las circunstancias que puedan modificar la responsabilidad del alumno, así como la incidencia de las mismas en la medida impuesta, no se consideraba

necesaria su inclusión en la comunicación que el centro realizaba sobre las medidas correctoras, *"ya que en el trámite de audiencia al alumno y padres o tutores legales se les informa y muestra la documentación relativa al caso, en la que se especifican los hechos que motivan la adopción de las medidas correctoras, las actuaciones para la constatación de dichos hechos así como las circunstancias que puedan tener la consideración de atenuantes o agravantes que puedan modificar la responsabilidad del alumno"*.

Una queja en la que se cuestionaba la gravedad de la sanción impuesta en un expediente abierto en un instituto de educación secundaria contra un alumno, dio lugar a la tramitación del expediente **20100556**.

El motivo concreto de la queja era la gravedad de la sanción impuesta, así como que en el trámite de audiencia y notificación no se permitió la presencia de la pareja sentimental de la madre del alumno, cuestiones con relación a las cuales no se advirtió irregularidad alguna por esta procuraduría.

En efecto, ante una conducta calificada de gravemente perjudicial para la convivencia en el centro por su reiteración, se acordó una sanción acorde con el régimen establecido en el Capítulo V del Decreto 51/2000, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los Centros Educativos de Castilla y León. Por otro lado, máxime cuando se trata de alumnos menores de edad, la intervención en los procedimientos en los que ellos están interesados debe llevarse a cabo por quienes ostenten la tutoría o patria potestad.

No obstante, al margen de lo expuesto, llamó la atención de esta procuraduría que no fuera atendida la solicitud de mediación realizada por quien tenía la patria potestad del alumno, para la resolución del conflicto surgido, por cuanto dicha solicitud ni siquiera tuvo respuesta.

A estos efectos, hay que tener en cuenta que la mediación y los procesos de acuerdo reeducativo están contemplados, como medidas dirigidas a solucionar los conflictos provocados por las conductas de los alumnos perturbadoras de la convivencia en el centro, según lo previsto en los arts. 41 y ss del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los Centros Educativos de Castilla y León; e, igualmente, en los artículos 51 y siguientes del Reglamento de régimen interior del instituto de educación secundaria en el que se produjeron los hechos relacionados con la queja.

Cierto es, no obstante, que, conforme al art. 41-2, c) del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, la mediación no puede llevarse a cabo en el caso de conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en las que concurren algunas de las circunstancias agravantes de la responsabilidad que se recogen en el art. 32-2 del mismo Decreto, entre las que se encuentra la reiteración del comportamiento sancionado, pero, en todo caso, habría de haberse dado una respuesta expresa sobre la aceptación o rechazo de la solicitud de mediación.

Al margen del caso particular, la mediación está presente en el ámbito educativo, para la prevención del conflicto y la resolución pacífica del mismo. En particular, la LO 2/2006, de Educación, configura la convivencia escolar como un principio y como un fin del sistema educativo, al recoger, como elementos que lo inspiran, la prevención del conflicto y la resolución pacífica del mismo. En este marco, la Ley recoge la voluntad de potenciar la resolución pacífica de conflictos mediante los procesos de mediación.

Si acudimos a normativa más específica en materia educativa, como la dictada por Castilla y León, el Capítulo IV del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, está dedicado a la mediación y los procesos de acuerdo reeducativo, estableciéndose que "dentro de las medidas dirigidas a solucionar los conflictos provocados por las conductas de los alumnos perturbadoras de la convivencia en el centro, podrán llevarse a cabo actuaciones de mediación y procesos de acuerdo reeducativo de conformidad con lo dispuesto en este capítulo". Así, la mediación se concibe como una forma de abordar conflictos surgidos entre dos o más personas pertenecientes a los colectivos educativos, contando para ello con la ayuda de una tercera persona denominada mediador, teniendo como finalidad la de analizar las necesidades de las partes en conflicto, regulando el proceso de comunicación en la búsqueda de una solución satisfactoria para todas las partes.

De este modo, dada la importancia que la normativa aplicable ha dado a las posibilidades de la mediación, cobra más fuerza la necesidad de estimar o desestimar, conforme a la regulación establecida, aquellas peticiones que los interesados hagan para acogerse a estos sistemas alternativos de resolución de conflictos.

En otro orden de cosas, contra la resolución por la que se había impuesto al alumno la sanción de suspensión del derecho a asistir a clase por un periodo de 14 días lectivos, se había interpuso un recurso de alzada, que fue desestimado por una resolución con unos fundamentos de derecho genéricos, y que no daban respuesta a los principales motivos del recurso.

Frente a ello, el art. 54-1 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, exige la motivación, con sucinta relación de hechos y fundamentos de derecho, de los actos que

resuelvan recursos administrativos, motivación que no existía en la resolución a la que nos referimos, dado que no se daba respuesta a los motivos del recurso resuelto; aunque, en el caso concreto, hubiera de ser desestimado el mismo.

Por ello, dirigimos a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

“- Que las solicitudes de mediación para la resolución de conflictos escolares tengan la debida respuesta expresa y fundamentada, y se promueva su utilización en aquellos supuestos para los que sea posible dicho sistema alternativo a la imposición de las medidas correctoras y sanciones previstas al efecto.

- Que, en lo sucesivo, tengan la debida motivación las Resoluciones que resuelven cualquier tipo de recurso administrativo, en los términos previstos en la legislación vigente”.

La Consejería de Educación aceptó esta resolución, indicando que se procedería a comunicar a la Dirección Provincial de Educación de Zamora el contenido de la misma, para que actuara en consecuencia.

La queja que dio lugar al expediente **20100459** hacía alusión a los supuestos malos tratos recibidos por un alumno, de 4 años de edad, matriculado en el primer curso del segundo ciclo de educación infantil en un colegio público de Valladolid.

Según manifestaciones del autor de la queja, esos malos tratos recibidos por el alumno se habían producido por una persona responsable del comedor escolar, como empleado de la empresa adjudicataria del servicio, con la complicidad del director del centro y otros cuidadores; así como dentro del "Programa Madrugadores", en el que también había prestado sus servicios el empleado de la empresa adjudicataria del servicio de comedor escolar. De hecho, la Dirección Provincial de Educación de Valladolid había recomendado el cambio del personal del comedor del centro.

A la vista de la información proporcionada por la Consejería de Educación, en la que se hacía referencia a una serie de actuaciones de seguimiento de la problemática a través de la Inspección educativa; a reuniones con los padres del alumno al que se refería la queja; a la propuesta de intervención del orientador del centro sobre el alumno, a la que se había negado el padre del mismo; era evidente que existía un conflicto entre los padres del alumno y el centro, que incluso había dado lugar a denuncias ante la policía, tanto por parte del padre del alumno hacia el personal del centro, como del director del centro hacia el padre.

No obstante, la Administración educativa había llevado a cabo las oportunas medidas de supervisión, y había tratado de establecer una comunicación con los padres del alumno, que

también debían responder de ciertas obligaciones, como la de *"respetar y hacer respetar a sus hijos o pupilos las normas que rigen el centro escolar, las orientaciones educativas del profesorado y colaborar en el fomento del respeto y el pleno ejercicio de los derechos de todos los miembros de la comunidad educativa"* (art. 17-1 c) del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los Centros Educativos de Castilla y León).

No obstante, sin perjuicio de que no hubiera sido constatado el posible trato inadecuado recibido por el alumno, y sin perjuicio del resultado de las denuncias interpuestas por posibles ilícitos penales, esta procuraduría debía incitar a ambas partes a la resolución del conflicto escolar de manera pacífica y sosegada, y, por lo que respecta a la Administración Educativa, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

"Que, mediante la debida convocatoria dirigida desde el Centro educativo, se ofrezca de nuevo, a los padres del alumno, la intervención de (...), con la finalidad de detectar las posibles causas de conducta disruptiva del alumno y establecer las pautas de actuación para una evolución positiva de éste, contando con la colaboración que los padres deben facilitar en dicha tarea, teniendo como objeto prioritario de interés el del alumno".

La Consejería de Educación aceptó la resolución, indicándonos que comunicaría a la Dirección Provincial de Educación de Valladolid el contenido de la misma para que actuara en consecuencia.

El expediente **20100089** se inició con una queja en la que se hacía alusión a una reclamación dirigida por el padre de un alumno de un instituto de educación secundaria a la Inspección educativa, debido a un informe emitido por el departamento de orientación del instituto, relativo al seguimiento del hijo del reclamante. Este informe contenía, como intervenciones a llevar a cabo, entre otras, las siguientes: *"aconsejamos a la madre que retenga los móviles proporcionados por el padre, que llama al muchacho varias veces al día en horario de tarde e incluso de noche"*, y *"aconsejamos a la madre que solicite en el juzgado un peritaje sobre la salud mental del padre. No es habitual que un padre someta a su hijo a determinadas presiones: - Constantes llamadas telefónicas. - Inducir al chico a enfrentarse a su madre. - Inducir al chico a denunciar por malos tratos"*.

A la vista del contenido del informe que nos proporcionó la Consejería de Educación, en consideración a nuestra solicitud de información sobre el objeto de la queja, la reclamación había sido contestada mediante escrito del Director Provincial de Educación, aunque

transcurridos cuatro meses desde que se presentó la reclamación, tiempo que consideramos excesivo, teniendo en cuenta la naturaleza de la reclamación y las obligaciones de la Administración educativa relacionadas con el derecho a la buena administración reconocido en el art. 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Por otro lado, el informe, según nos indicó la Consejería de Educación, había sido realizado para una comparecencia del menor en el Instituto de medicina legal de Burgos, a instancia del Juzgado de instrucción nº 4 de Burgos, con el fin de llevar a cabo una exploración psico-social, en la que se deberían aportar los correspondientes informes escolares.

No obstante, una cosa es que el Juzgado de instrucción ordene una exploración del alumno por el Instituto de medicina legal, con relación a las medidas que tenga que adoptar en un procedimiento judicial de separación o divorcio; y otra cosa es que el centro, al margen de cualquier mandato judicial, realice un informe que se entrega a la madre del alumno por el orientador, como también nos ha indicado la Consejería de Educación, para que aquella lo pueda utilizar a su conveniencia en una actuación ordenada judicialmente.

Y todavía resulta más llamativa la elaboración del informe en cuanto no se limita a reflejar la evolución del alumno y otros aspectos estrictamente educativos, sino que incluye unas conclusiones y unos consejos a la madre del alumno, como el de solicitar en el Juzgado un peritaje sobre la salud mental del padre, absolutamente improcedentes, tanto por las competencias del departamento de orientación del que procede el informe, como por la falta de constancia de cualquier tipo de circunstancia que permitan llegar, de forma objetiva, a las conclusiones y consejos que se realizan.

De hecho, la Consejería de Educación nos indicó que, al margen de la valoración de la escolarización del alumno que se hace en el informe del orientador, los aspectos que no guardan relación con el ámbito escolar no tienen objeto y su inclusión era inoportuna, por lo que el orientador que firmó dicho informe había sido advertido al respecto por parte del inspector del centro.

La Administración educativa, en algunos casos, no puede abstraerse de la problemática que gira en torno a los alumnos cuyos padres están inmersos en procedimientos de crisis matrimoniales o de pareja. De hecho, en el ámbito de los centros educativos sostenidos con fondos públicos, en los que se imparten enseñanzas no universitarias en la Comunidad de Castilla y León, se ha dictado la resolución de 22 de octubre de 2009, de la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa, por la que se establecen las pautas de actuación de dichos centros, en relación con el derecho de las familias a recibir información sobre el proceso de aprendizaje e integración socio-educativa de sus hijos y a la

toma de decisiones relativas a sus actividades académicas, en caso de separación o divorcio de los progenitores.

Pero, al margen de la información que los centros escolares deben facilitar a uno o ambos padres, y de la forma en la que ha de darse la información, la Administración educativa debe mostrarse imparcial ante los intereses que puedan tener unos u otros padres o representantes legales, en cuanto el interés de los menores es salvaguardado a través de las medidas que se acuerdan en el ámbito judicial.

En atención a lo expuesto, se dirigió a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

“- Que, al margen de los mandamientos judiciales que puedan ser dirigidos a los Centros escolares, la información facilitada a los padres sobre sus hijos debe ser la concerniente a los aspectos educativos de éstos, y la misma para los padres y madres que no se vean privados de la patria potestad.

- Que, dado el precedente al que se refiere este expediente, podría ser conveniente elaborar una Instrucción general, dirigida a los Centros Educativos, para advertir sobre la improcedencia de informar o realizar cualquier tipo de actuación, al margen de mandatos judiciales, que implique un posicionamiento parcial con relación a los intereses de quienes tienen o podrían tener la patria potestad de los alumnos.

- Respecto al caso particular objeto de la queja tramitada por esta procuraduría, debería emitirse un nuevo Informe por parte del Departamento de Orientación del (...), sobre el seguimiento del alumno al que se refiere el Informe firmado el 21 de septiembre de 2009, en el que se haga expresa referencia, a modo de corrección, de los contenidos que deberían ser excluidos de éste; dándose acceso al mismo a ambos padres del alumno sobre el que se informa”.

La Consejería de Educación aceptó la resolución indicándonos que se propondría la inclusión del contenido establecido en las dos primeras recomendaciones de la resolución de esta procuraduría, en relación con el tipo de información que desde los centros se pueda facilitar a los interesados, así como con la forma y modo de proceder para su emisión, en la resolución por la que se unifican las actuaciones de los centros docentes de Castilla y León correspondientes al inicio del curso escolar 2010/2011.

Por lo que respecta a la tercera de las recomendaciones de nuestra resolución, se nos informó que se había comunicado a la Dirección Provincial de Burgos el contenido de la misma, para que se actuara.

1.6. Formación Profesional

El expediente **20100141** se inició con una queja relacionada con el internado de un menor, nacido el día 27 de febrero de 1993, con una discapacidad reconocida del 39 por ciento, en un centro educativo, para cursar un programa de cualificación profesional de "auxiliar de restauración". En dicho centro, el menor habría sufrido, desde el primer día, descuidos, vejaciones, insultos y humillaciones, tanto por parte de los compañeros con la tolerancia del personal encargado de su custodia, como por éstos mismos. Estos hechos serían similares a los que habían motivado una queja anterior (**20090225**).

Tras solicitarse la oportuna información tanto de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, como de la Consejería de Educación, pudimos comprobar que estas Administraciones no detectaron ninguna irregularidad ni otras reclamaciones de similares características, a pesar de las diversas inspecciones y seguimientos realizados, algunos de ellos al amparo de la LO 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, y otros por la Inspección de educación y la comisión mixta de seguimiento del programa de cualificación profesional inicial, en lo referente a las competencias atribuidas a dichas comisiones en el art. 13-2 de la Orden EDU/576/2009, de 11 de marzo, por la que se convocan subvenciones para el desarrollo del primer nivel de programas de cualificación profesional inicial por entidades locales y entidades sin ánimo de lucro, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, a iniciar durante el año 2009.

No obstante, consideramos que debía llevarse a cabo un control específico y detallado de la actividad desarrollada por el centro para comprobar la veracidad del contenido de las denuncias y, en su caso, prevenir en los sucesivo cualquier vulneración de los derechos de los menores y alumnos que tienen acceso a las medidas de protección de menores del centro, o a las enseñanzas regladas que en el mismo se imparten.

Sin prejuzgar nada al respecto, consideramos que el control anteriormente propuesto estaba justificado a partir de los siguientes datos:

1- Debíamos contar con los antecedentes de otra queja tramitada por esta procuraduría en el año 2009 a petición de otra persona, referidos a otro alumno, y sobre hechos de similares características.

2- No había quedado suficientemente aclarado, al menos con la información que se había aportado a esta procuraduría, el motivo por el que el alumno al que se refería el presente expediente solicitó el cambio de centro, ni si el inspector había comprobado los motivos de descontento manifestados, y si éstos tenían la gravedad suficiente para justificar el cambio de

centro, y, en su caso, para adoptar las medidas que pudieran remediar cualquier vulneración de los derechos de los alumnos que se estuviera produciendo.

3- El alumno, con independencia de su grado de discapacidad, había accedido al centro como simple alumno de un programa de cualificación profesional inicial, y no con motivo de ninguna actuación en materia de protección de menores; aunque algunos detalles de su internamiento, como los relativos a las medidas de corrección a las que era sometido, parecían más propios de dispositivos especiales de residencias de menores con necesidades especiales de socialización, dirigidos a intervenciones intensivas de carácter socio-educativas y/o terapéuticas, y que, en todo caso, habrían de respetar los derechos y garantías contempladas en la Ley 14/2002, de 29 de julio, de Promoción, Atención y Promoción a la Infancia, entre ellos el derecho a la integridad física y psíquica (art. 15), también contemplado en el art. 4 de la LO 1/1996, de Protección Jurídica del Menor.

4. Incluso, tampoco se habían aclarado convenientemente aspectos fácilmente verificables, como si las habitaciones e instalaciones del centro se ajustaban a la normativa vigente, en particular al Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención de menores con medidas o actuaciones de protección, y ello a pesar de que, por ejemplo, éste aspecto debería reflejarse en las actas de las comisiones mixtas de seguimiento de los programas subvencionados, a las que corresponde “realizar el seguimiento de las actuaciones que se desarrollen en el programa (organización, equipo educativo, espacios, recursos, relaciones con las empresas u otros aspectos), que incluirá al menos dos visitas sobre el terreno durante la ejecución del programa, de las que se levantará el acta correspondiente”.

Por lo expuesto, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

“- Que tanto la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades como la Consejería de Educación, en el ámbito de sus competencias, aunque de forma coordinada, programen un seguimiento específico de la actividad desarrollada en el Centro (...) en particular por lo que se refiere al respeto de los derechos de los menores internados y/o escolarizados en el mismo, así como sobre los requisitos mínimos que deben cumplir este tipo de Centros para el funcionamiento regular de los mismos.

- Que la Inspección de educación haga una investigación sobre las incidencias de la escolarización (...) a la que se refiere esta queja, tanto en el Centro (...), como en la Entidad (...), a los efectos que pudieran resultar oportunos”.

Frente a ello, la Consejería de Educación consideró que no puede intervenir en el seguimiento específico de la actividad desarrollada en el centro, puesto que la función de dicha Consejería con relación al mismo estaba referida únicamente al desarrollo de los programas de cualificación profesional inicial subvencionados y concedidos mediante Orden EDU/1448/2009, de 6 de julio, función que desempeñaba la comisión mixta de seguimiento.

En cuanto a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, se nos indicó que se habían seguido los controles previstos en el Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención de menores con medidas o actuaciones de protección; y, que, en cualquier caso, con posterioridad al inicio de la tramitación del expediente, había finalizado el concierto que existía con dicho centro en el ámbito de protección a todos los efectos, por lo que la Gerencia de Servicios Sociales ya no tenía ninguna competencia para llevar a cabo actuaciones de seguimiento y supervisión.

1.7. Varios

Con el número de expediente **20100857**, se tramitó una queja sobre las actuaciones llevadas a cabo por la Inspección de Trabajo, con relación a las actividades extraescolares dirigidas por monitores a instancia de la correspondiente asociación de padres de alumnos, sin formalizarse una vinculación laboral, lo que podría dar lugar a responsabilidades.

En efecto, tal como se nos confirmó en el informe que nos dirigió la Consejería de Educación, se habían producido casos en los que la Inspección de Trabajo había procedido al levantamiento de actas de liquidación por débitos a la Seguridad Social, algunas de las cuales ya habían dado lugar a expedientes en los que se habían dictado las correspondientes resoluciones, las cuales fueron recurridas en vía administrativa por la Administración de nuestra Comunidad, sin que supiéramos el resultado de los recursos, ni el número total de actas de liquidación que hubieran podido presentarse.

En todo caso, la cuestión no es nueva en nuestra Comunidad, y, de hecho, esta procuraduría, en el año 2008, tramitó el expediente **20080834**, con motivo de una queja en la que se hacía alusión a la problemática generada en Valladolid con relación a la práctica del deporte escolar, regulado en los arts. 29 a 31 de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, tras unas actuaciones de investigación llevadas a cabo por la Inspección de Trabajo, con relación a los monitores de los que se servían las asociaciones de padres para el desarrollo de los juegos escolares.

A la vista del contenido de la nueva queja presentada en esta procuraduría, se mantenía la situación en la que asociaciones de padres y madres contaban con los servicios de unas personas para desarrollar actividades extraescolares, que estaban siendo o podían ser objeto de la Inspección de Trabajo, y que podrían dar lugar incluso a sanciones derivadas de las actas de liquidación, de las que habrían de responder, con carácter principal, las asociaciones de madres y padres de alumnos.

Por lo expuesto se consideró oportuno formular la siguiente resolución a la Consejería de Educación:

“- Que la Administración educativa informe a la comunidad educativa, y en particular a las Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos, de manera expresa, de las actuaciones llevadas a cabo por parte de la Inspección de Trabajo con relación a la actividad de los monitores vinculados al desarrollo de las actividades extraescolares.

- Que, del mismo modo, se asesore a las Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos en cada caso particular, y se aporten las soluciones que desvinculen a las Asociaciones y a sus miembros de cualquier tipo de responsabilidad por participar en el desarrollo de las actividades extraescolares.

- Que se valore la conveniencia de establecer una regulación específica de la figura del monitor, en la que se concrete, entre otros aspectos, la naturaleza de la relación que pueda vincular dicha figura con otros sujetos relacionados con el desarrollo de las actividades extraescolares”.

La Consejería de Educación, vino a aceptar parcialmente las recomendaciones contenidas en la resolución, indicándonos que se había informado puntualmente a todas las asociaciones de padres y madres de alumnos a las que la Inspección de Trabajo había levantado actas de liquidación de cuotas; así como que existe una vía de comunicación con las federaciones, de ámbito provincial, y con las confederaciones, de ámbito autonómico, de asociaciones de padres y madres de alumnos de Castilla y León.

Por lo que se refiere al asesoramiento particular a cada asociación de padres y madres de alumnos, también se nos señaló que, además del servicio de asesoramiento jurídico-legal a las asociaciones, federaciones y confederaciones de padres y madres de alumnos de Castilla y León, la Consejería de Educación, a través de la Dirección General de Calidad, Innovación y Formación del Profesorado, presta ayuda y asesoramiento a todas aquellas asociaciones que la solicitan, bien de forma presencial, bien de forma telefónica.

Por último, y en contra de nuestro criterio, se nos indicó, en lo relativo a valorar la conveniencia de una regulación específica de la figura del monitor, y en la que se llegue a desvincular a las asociaciones de padres y madres de alumnos de cualquier responsabilidad en cuanto a la organización de las actividades extraescolares, que dicha cuestión excede del ámbito competencial de la Administración educativa.

El expediente **20100901** surgió de una queja en la que se ponía de manifiesto la pretensión de una mejora de los aspectos del currículo integrado impartido en un colegio público, en el marco del convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y The British Council, el 1 de febrero de 1996, siendo su objetivo fundamental el establecimiento de “un marco de cooperación dentro del cual sea posible desarrollar proyectos curriculares integrados que conduzcan al final de la educación obligatoria a la obtención simultánea de los títulos académicos de ambos países”. Como continuidad a ese convenio se suscribió un nuevo convenio de colaboración entre las dos partes, para realizar proyectos curriculares integrados y actividades educativas conjuntas, fechado el 30 de septiembre de 2008, entre cuyas cláusulas, se prevé la estimulación de la incorporación a la plantilla de los centros españoles que impartan el currículo integrado, durante uno o más cursos, de profesores seleccionados y contratados específicamente para desarrollar el currículo, sin que ello suponga disminución de la plantilla de profesores españoles del centro; así como medidas de colaboración a través del British Council en la selección y formación del profesorado.

Con todo, un parámetro para determinar la calidad de la enseñanza impartida está en el documento técnico de mínimos elaborado por la comisión de seguimiento del convenio, de 17 de febrero de 2000, tras el traspaso de competencias educativas del Ministerio de Educación a las comunidades autónomas, en el que se establecieron unas condiciones relativas a los niveles educativos de infantil y primaria, en particular por lo que se refiere a los currículos integrados y al número de horas mínimas que han de impartirse en lengua inglesa, así como al número de profesores y las características del mismo.

Considerando la información proporcionada por la Consejería de Educación, con relación al centro al que se refería la queja, pudimos comprobar que el número de horas lectivas impartidas en lengua inglesa eran significativamente inferiores a las fijadas como mínimas por la comisión de seguimiento bilateral (Educación Infantil: 10 horas. Educación Primaria, 1º Ciclo: 10 horas. Educación Primaria, 2º Ciclo: 11 horas. Educación Primaria, 3º Ciclo: 12 horas). De éstas horas, 5 deberían dedicarse al área de lengua inglesa, y las restantes a las áreas de conocimiento del medio, educación artística y educación física.

En el informe que nos había remitido la Consejería de Educación, se indicaba que los alumnos de la etapa de educación infantil dedican un 27 por ciento de las horas lectivas a las materias impartidas en inglés; y los alumnos de educación primaria, el 32 por ciento. Sin embargo, a la vista de los horarios de clase que nos habían sido aportados junto con la queja, pudimos ver que, al margen de porcentajes, el número de horas correspondientes a las materias impartidas en inglés en ningún caso llegaba a las 10 horas, quedándose en 8 horas.

En virtud de todo lo expuesto, dirigimos una resolución a la Consejería de Educación, para recomendar:

“- Que la Administración educativa potencie el desarrollo del currículo integrado impartido conforme al Convenio entre el actual Ministerio de Educación y el British Council de España, en aquellos centros para los que esté suscrito, y en particular en el Colegio Público (...) de tal modo que se ajuste a los mínimos previstos por la Comisión Hispano-Británica de Seguimiento, especialmente en cuanto al tiempo efectivo de las clases desarrolladas en lengua inglesa”.

La Consejería estimó que las recomendaciones contenidas en nuestra resolución se enmarcan en el proceso de mejora continua propia de las acciones de índole educativo, manifestando un firme propósito de desarrollar una mejora de las condiciones del Programa British Council seguido en los centros educativos de Castilla y León.

No obstante, también se nos señaló que, ni el convenio firmado entre el Ministerio de Educación y Ciencia y The British Council, ni la normativa que lo desarrolla, tiene un carácter imperativo, sino orientativo, lo que, a nuestro juicio, ello no debía suponer un obstáculo para cumplir los parámetros de calidad fijados. Asimismo, también se nos indicó que el incremento de los periodos lectivos no es la única posibilidad pedagógica para conseguir una enseñanza de calidad, puesto que los agrupamientos flexibles, los desdobles, los apoyos y refuerzos, y la utilización racional de los recursos humanos, entre otros, son medidas que, utilizadas hábilmente por el profesorado, pueden redundar en la consecución de los objetivos previstos.

El expediente **20100250** versó sobre una queja relativa a la denegación de una serie de datos solicitados a la Administración educativa de Castilla y León, con relación al número de alumnos de la provincia de León matriculados y no matriculados en la asignatura de Religión, al número de profesores que imparten dicha asignatura, y las partidas presupuestarias relativas a la impartición de religión. Dicha solicitud se hizo mediante escrito dirigido a la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, a la Dirección Provincial de Educación de León, y a la Junta de personal docente no universitario de la provincia de León.

Al respecto, el Servicio de nóminas, personal no docente y en régimen de concierto había respondido, mediante varios escritos, en el sentido de que los datos sobre el profesorado no tenían un "*carácter público*", así como que los aspectos relativos al presupuesto podían ser consultados a través de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León de cada ejercicio.

Con relación a todo ello, la Consejería de Educación, atendiendo a la petición de información que había realizado esta procuraduría sobre el objeto de la queja, nos facilitó las estadísticas de las que disponía con carácter provisional, correspondientes al curso 2009/2010.

Al margen de esa información estadística, en cuanto al fondo de la queja sometida a nuestra consideración, había que tener en cuenta que la petición realizada nos llevaba a valorar el derecho de acceso a los registros y documentos públicos reconocido en el art. 105, b) de la Constitución Española, con relación al principio de transparencia administrativa, así como en el art. 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, el principio de participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social está incluido en el art. 9-2 de la Constitución, siendo necesario, para que dicha participación pueda ser efectiva, la posibilidad de acceso de los ciudadanos a la información de que dispone la Administración.

Aunque el art. 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es bastante restrictivo por lo que se refiere a los requisitos establecidos para acceder a la información disponible por la Administración, en particular por cuanto tiene que formar parte de algún expediente terminado a la fecha de la solicitud de la información, y, por cuanto, aunque ya no se exige un interés directo, es preciso manifestar un interés legítimo, inidentificable con cualquier ventaja o utilidad jurídica, lo cierto es que, recientemente, el derecho a la buena administración, contemplado en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León (art. 12), ha inspirado normativa como la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, en cuyo art. 5, b) se hace mención al principio de transparencia, concretándose en que la Administración ha de facilitar la información necesaria a los ciudadanos, tanto colectiva como individualmente, pero, concreta el objeto de la información, "*sobre su organización y forma de prestar los servicios*". De este modo, lo que podría haber sido una vía para ampliar el acceso de los ciudadanos a cualquier tipo de información disponible por la Administración respecto a lo previsto en la legislación básica, tampoco servía para amparar solicitudes como la realizada en el caso sometido a nuestra consideración. De hecho, esta procuraduría, haciendo alegaciones al Proyecto de la Ley, en el mes de abril de 2009, señaló que "*a pesar de que cabe presuponer*

que la Administración no va a desconocer los derechos de los interesados, lo cierto es que una redacción del principio de transparencia de actuación de la Administración Autonómica, que abarque no solamente la organización y la forma de prestación del servicio público (como se prevé en el Anteproyecto) sino también la actuación administrativa general (en correspondencia con la regulación que hace la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad de Castilla y León) iría, en opinión de esta procuraduría, en mayor consonancia con la finalidad del art. 2 del Anteproyecto de garantizar una actuación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León orientada a la adecuada atención a los ciudadanos y a la realización de sus derechos".

Cambiar la cultura de la denegación al acceso a documentos e información administrativa exige, desde luego, el desarrollo de la normativa que regula el acceso a documentos, pero también exige una actitud de apertura, de claridad, de motivación y explicación de actos y procedimientos que hagan de la Administración una auténtica "casa de cristal".

En cualquier caso, existen unos límites establecidos en la legislación vigente que explicaban la denegación de la información solicitada en el caso que nos ocupaba, sino por las únicas razones dadas por el Servicio de nóminas, sí por las contenidas en el informe que la Consejería de Educación emitió para esta procuraduría con motivo de la tramitación de este expediente.

La Consejería de Educación, con relación a los datos estadísticos hechos públicos (entre los que no se contenían los relativos a la distribución porcentual de los alumnos según religión/actividad de estudio en la Comunidad de Castilla y León, lo que sí hace el Ministerio de Educación, incluso por comunidades autónomas, a través de su página Web), señaló que dichos datos respondían a unas tablas básicas, dado que la estadística de la enseñanza formaba parte del Plan Estadístico Nacional y la realizaba el Ministerio de Educación y Ciencia con las comunidades autónomas, de modo que, dado que eran datos comunes, la difusión que de ellos hacía el Ministerio cumplía el objetivo de puesta a disposición del público. Asimismo, se hacía referencia a la limitación de los medios personales y técnicos para ampliar la elaboración de otras estadísticas distintas.

Con relación a ello, entendemos que la difusión estadística que realice el Ministerio de Educación no excluye la oportunidad de que la Consejería de Educación difunda los mismos datos en cuanto afecten al ámbito de la Comunidad de Castilla y León, e incluso que, conforme al art. 4-2 de la Ley 7/2000, de 11 de julio, de Estadística de Castilla y León, se añada la difusión de información estadística en materia de educación que complete la que hasta ahora se está proporcionando, a través de datos administrativos obtenidos como consecuencia de la

gestión administrativa educativa o de operaciones específicas de recogida de información para uso de la Administración educativa. Esta información estadística difundida a través de la página web de la Consejería, y demás medios que se consideraran oportunos, contendrían los datos relativos al alumnado según religión/actividad que cursa.

En cuanto a los datos de los profesores de religión, se nos indicó por parte de la Consejería de Educación que la Dirección General de Recursos Humanos disponía de los datos sobre profesores de religión con contrato laboral, obtenidos del registro de personal docente, que carecía de carácter público, por lo que el acceso estaba limitado a quien tuviera la condición de interesado conforme a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o a quien se lo permitiera una norma establecida al efecto. Además, la petición a la que se refería la queja presentada en esta procuraduría hacía referencia a datos específicos que no formaban parte de las estadísticas disponibles.

Con relación a ello, en efecto, había que tener en cuenta que se solicitaba, literalmente, *"número de profesores que imparten la asignatura de religión en la Provincia de León, cuántos a propuesta del Obispado correspondiente y cuántos según elección del centro. Igualmente solicitamos el reparto de estos profesores en los diferentes centros de la provincia, número exacto en cada centro y nivel de planificación en el reparto de los mismos"*.

Respecto a esta petición, hay que tener en cuenta que tales datos, ni necesariamente formaban parte de un expediente administrativo, ni podía eludirse el interés legítimo que los solicitantes podrían invocar a través de órganos de participación y negociación en el ámbito educativo, como es el caso del consejo escolar, la mesa sectorial de educación, la junta de personal docente o el comité de empresa de educación y cultura, como también señalaba la Consejería de Educación en su informe.

Finalmente, en este informe de la Consejería también se objetaba que el firmante del escrito presentado no había acreditado en ningún momento la representación que invocaba, con relación a lo cual, podríamos decir que se trataría de un defecto de forma, que en su caso podría haberse subsanado a petición de la Administración, y, en cualquier caso, constituir una alegación más de una respuesta más razonada a la solicitud de información realizada.

Por todo ello, consideramos oportuno formular la siguiente resolución, para recomendar a la Consejería de Educación:

"- Que en atención al principio democrático que impera en nuestra Constitución, la solicitud de información por parte de los ciudadanos sobre asuntos de carácter público sea atendida en la medida que lo permita una interpretación amplia de las

disposiciones previstas al efecto, y, en cualquier caso, la denegación de la misma se haga de forma razonada, dando a conocer todos los motivos que, conforme a la legislación vigente, impiden atender la solicitud.

- Que se complete la difusión de las Estadísticas de Enseñanza no Universitaria de la Consejería de Educación, a través de su página Web y demás medios que se consideren oportunos, con aspectos como los referidos al alumnado y profesorado, según religión/actividad cursada en cada curso escolar”.

La Consejería de Educación vino a aceptar las recomendaciones de nuestra resolución, aunque con ciertas matizaciones. En concreto, se nos indicó que se aceptaba *“en lo que se refiere a la debida atención a las solicitudes de información por parte de los ciudadanos sobre asuntos de carácter público, en la medida que lo permita una interpretación amplia de las disposiciones previstas al efecto, como se viene haciendo habitualmente, teniendo en cuenta la disponibilidad de medios y el respeto a otros derechos y obligaciones como son el secreto estadístico y el buen uso de los recursos públicos”.*

Asimismo, la Consejería de Educación consideró que *“el derecho de los ciudadanos a la información y el principio de transparencia administrativa, en la práctica cotidiana es necesario armonizarlos con las obligaciones y prioridades que marca la gestión, entre las que se encuentra la difusión general de resultados estadísticos a través de Internet, la atención a las necesidades de las administraciones y la colaboración en trabajo de investigación”.*

Con el número de referencia **20091962**, se tramitó el expediente que hace alusión al peso de los libros de texto que tienen que transportar los alumnos de educación primaria y educación secundaria hasta los centros escolares, lo que puede repercutir en la salud de dichos alumnos, en especial en aquellos de menor edad.

Con relación a ello, no hay una competencia concreta de la Administración educativa en materia de edición de libros de texto, como nos indicó la Consejería de Educación, conforme a lo previsto en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; el art. 10, a) del Decreto 76/2007, de 12 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, modificado por el Decreto 14/2008, de 21 de febrero; el art. 30, 1) de la Orden EDU/807/2008, de 20 de mayo, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los servicios centrales de la Consejería de Educación, y las respectivas órdenes por las que se implanta y desarrolla la educación primaria y la educación secundaria obligatoria en Castilla y León, según lo dispuesto en el art. 8 de la Orden EDU/1045/2007, de 12 de junio y la Orden EDU/1046/2007, de 12 de junio, respectivamente.

En cualquier caso, las quejas referidas al peso del material escolar que deben transportar los alumnos se habían reproducido de forma individual y colectiva, con un importante eco social, y, como consecuencia, se habían adoptado medidas, en algunos casos promovidas por las propias editoriales, para fraccionar los libros de texto en volúmenes, de tal modo que los alumnos portaran diariamente un único volumen de cada materia.

Así, entre las actuaciones de las Instituciones de defensa de los derechos de los ciudadanos, el Defensor del Pueblo de Navarra había planteado al Departamento de Educación del Gobierno Foral de Navarra dicho fraccionamiento de los libros de texto, como así se ha hecho en la Comunidad Autónoma de Murcia y la Comunidad Autónoma de Valencia, comprometiéndose dicho departamento a estudiar la propuesta.

Con todo ello, al margen de la estricta distribución de competencias establecida en la normativa que regula el ámbito educativo, en este caso, podría verse comprometido el derecho a la salud contemplado en el art. 43 de la Constitución Española, respecto al cual, también el art. 13-2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León obliga a los poderes públicos de la Comunidad a velar para que este derecho sea efectivo.

La propia Consejería de Educación, respondiendo a nuestra pregunta sobre la posibilidad de que la Administración educativa autonómica impulse, mediante las acciones que estime oportunas, el fraccionamiento de los libros de texto de enseñanzas obligatorias, de modo que se evite a los alumnos soportar pesos en el traslado de dicho material escolar que puedan influir de forma negativa en su salud, nos apuntó dos posibilidades: el establecimiento de un acuerdo entre la Consejería y el gremio de editores, y solicitar la colaboración y participación de las asociaciones de padres de alumnos de los centros escolares.

Y, en efecto, la primera posibilidad ya había sido materializada en la Comunidad de Murcia, en el mes de mayo de 2009, a través de un convenio rubricado por el Consejero de Educación y la Asociación Nacional de Editores de Libros y Material de Enseñanza (Anele), con el fin de fraccionar los libros de texto de las asignaturas troncales en tres volúmenes, uno por trimestre, de forma que más de 35.600 alumnos de 5º y 6º de Primaria únicamente se vean obligados a transportar el volumen que corresponda al periodo académico que está desarrollando, lo que significaría, según estimaciones, rebajar el peso de sus mochilas unos dos kilos.

En cuanto a la segunda de las posibilidades apuntadas, hay que tener en cuenta que la pretensión del fraccionamiento de los libros de texto ha partido, precisamente, de los padres de los alumnos, por lo que resulta previsible la colaboración que se obtendrá de las asociaciones de padres.

Por último, ambas posibilidades no se excluyen, por lo que también podría recabarse la colaboración de las asociaciones de padres para llegar a un eventual acuerdo con las empresas editoras.

En virtud de todo lo expuesto, se dirigió a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

“Que la Administración educativa, en la línea de las posibilidades apuntadas por la propia Consejería de Educación, promueva el fraccionamiento de los libros de texto de las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria y a la Educación Secundaria Obligatoria, para aligerar el peso del material transportado por los alumnos a los centros educativos, con el fin de evitar lesiones que puedan tener su origen en la carga de dicho material”.

Esta resolución fue expresamente aceptada por la Consejería de Educación, aunque sin hacer ningún tipo de concreción sobre las medidas que adoptaría para el efectivo cumplimiento de las medidas en ella contenidas.

2. ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

2.1. Precios públicos

El expediente **20100821** se tramitó con relación a los precios establecidos para la expedición de títulos, y, en concreto para la expedición del título de licenciado, arquitecto, ingeniero, graduado, diplomado, arquitecto técnico o ingeniero técnico, para el curso 2009/2010, conforme a lo establecido en el Decreto 42/2009, de 25 de junio, por el que se fijan los precios públicos por estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y por servicios académicos complementarios en las Universidades Públicas de Castilla y León para el curso académico 2009/2010.

En concreto, comparando los precios de los cursos 2008/2009 (Decreto 48/2008, de 26 de junio) y 2009/2010 (el Decreto 42/2009, de 25 de junio), mientras que el precio para la expedición del título de licenciado, arquitecto o ingeniero se incrementó en un 5 por ciento, el incremento para la expedición del título de diplomado, arquitecto técnico o ingeniero técnico fue de más de un 114 por ciento.

Con relación a ello, hay que considerar que la LO 6/2001, de 25 de junio, de Universidades, en su art. 81-3, al hacer referencia a los ingresos de los presupuestos de las Universidades, en el apartado b), se refiere a "los ingresos por los precios públicos por servicios académicos y demás derechos que legalmente se establezcan. En el caso de estudios

conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio, los precios públicos y derechos los fijará la Comunidad Autónoma, dentro de los límites que establezca el Consejo de Coordinación Universitaria que estarán relacionados con los costes de prestación del servicio".

Por su parte, la resolución de 8 de junio de 2008, de la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria, en la que se publicó el Acuerdo de 2 de junio de 2009, de la Conferencia General de Política Universitaria, por el que se fijan los límites de precios públicos por estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 2009-2010, estableció que "los límites de los precios académicos y demás derechos para estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales de primer y segundo ciclo y grado para el curso 2009-2010 serán:

Límite inferior: El resultante de actualizar los precios oficiales establecidos para el curso 2008-2009 de acuerdo con la tasa de variación interanual del índice Nacional General de Precios de Consumo desde el 30 de abril de 2008 al 30 de abril de 2009 (esto es el -0,2 por ciento), para el conjunto de las enseñanzas en el ámbito de las competencias de las distintas Administraciones públicas, tanto si están organizadas en cursos como en créditos.

Límite superior: El resultado de incrementar en cuatro puntos el límite mínimo establecido en el párrafo anterior".

De este modo, para el curso 2009/2010, en particular en lo que se refiere al concepto relativo a la expedición de los títulos de diplomado, arquitecto o ingeniero técnico, los precios se habrían incrementado muy por encima del límite establecido al efecto, unificándose dichos títulos a los de licenciado, arquitecto o ingeniero, en cuanto a los precios a satisfacer por la expedición de los correspondientes títulos.

En el informe que nos remitió la Consejería de Educación, atendiendo a nuestra petición de información, se indicó que los límites de los precios establecidos por la Conferencia General de Política Científica no afectaban a los servicios complementarios; así como que en el Acuerdo de 25 de mayo de 2010 de dicha Conferencia, por la que se fijaron los límites de precios públicos por estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 2010/2011, hacían referencia, incluso, a precios para la primera matrícula.

Al respecto, hay que señalar que el Acuerdo de la Conferencia General de Política Científica, para el curso 2009/2010, se refería a "los límites de los precios académicos y demás derechos para estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales de primer y segundo ciclo y grado para el curso 2009/2010, serán:", mientras que para el curso 2010/2011,

la redacción del Acuerdo es "los límites de los precios académicos y demás derechos para estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales de primer y segundo ciclo y grado para el curso 2010/2011, serán, en primera matrícula:...". Sin embargo, al margen de las dudas introducidas en la redacción del último Acuerdo, en la que se incluye la expresión "en primera matrícula", la regulación a la que se ha hecho referencia más arriba, tanto contenida en la Ley Orgánica de Universidades, como en el Decreto 42/2009, de 25 de junio (por lo que se refiere al curso 2009/2010), hace referencia a "ingresos" y a "precios públicos por servicios académicos y demás derechos que legalmente se establezcan", sin ningún tipo de especificación.

De este modo, entendemos que los límites que fueron establecidos, en particular en el Acuerdo de la Conferencia General de Política Universitaria para el curso 2009/2010, habrían de ser aplicados, tanto a los precios estrictamente académicos, como a los precios por servicios complementarios que se establecieron en Castilla y León, a través del correspondiente Decreto; y, en todo caso, dichos límites podrían servir de referencia para evitar subidas de precios como las que se produjeron con relación a la expedición de los títulos de diplomado, arquitecto técnico o ingeniero técnico en el curso pasado. A estos efectos, también hay que tener en cuenta que los precios deben estar en relación con los costes de la prestación del servicio, y, si, como nos señaló la Consejería de Educación, la gestión administrativa del servicio complementario que implica la tramitación de un título de grado, y de los títulos de licenciado, arquitecto o ingeniero es exactamente la misma que para la tramitación del título de diplomado, arquitecto técnico e ingeniero técnico, de lo que se deduce el mismo coste, habría que explicar el motivo por el que, para el curso 2008/2009, para la expedición del título de licenciado, arquitecto o ingeniero, el importe fijado era de 138,61 euros; y, para la expedición del título de diplomado, arquitecto técnico o ingeniero técnico, el importe era de 67,87 euros; o el motivo por el que el precio fijado para los títulos de diplomado, arquitecto técnico o ingeniero técnico, para el curso 2008/2009, era de 67,87 euros, mientras que para el curso 2009/2010, el coste del servicio se elevó hasta los 145,54 euros, esto es, más del doble.

El estudio en la Universidad es un derecho de todos los españoles, tal como establece el art. 42 de la Ley Orgánica de Universidades, por lo que, aunque se trate de un nivel no obligatorio, al margen del sistema de becas y ayudas al estudio establecido al efecto, la Administración educativa de esta Comunidad debe contener los precios públicos ligados a los servicios prestados, y, en todo caso, que éstos se correspondan con el coste de los mismos. Y ello aunque, conforme al art. 19 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, la cuantía de los precios públicos pueda fijarse por encima de los costes económicos totales originados por la prestación, puesto que la regla

general es que dicha cuantía cubra, como mínimo, dichos costes, teniendo además en cuenta la utilidad derivada de la prestación administrativa para el interesado. Además, como ya hemos indicado, la Ley Orgánica de Universidades exige que las comunidades autónomas fijen los precios públicos y derechos relativos a los estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio, dentro de los límites que establezca el Consejo de Coordinación Universitaria según los costes de la prestación del servicio (art. 81-3).

Por todo ello, se dirigió la siguiente resolución a la Consejería de Educación:

“- Que la Administración educativa mantenga una política dirigida a facilitar, desde el punto de vista económico, el acceso a los estudios ofertados por las Universidades Públicas de Castilla y León, conteniendo en lo posible los precios públicos por los servicios académicos y por los servicios complementarios que deben abonar los estudiantes, y, en todo caso, ajustando dichos precios al coste de los servicios prestados”.

La Consejería de Educación aceptó la resolución, poniéndonos de manifiesto que *“en el último año (2010), los ingresos por precios públicos, como recurso financiero de las Universidades Públicas de Castilla y León, han supuesto tan sólo un 13,5 % del presupuesto anual de cada universidad, estando por debajo de la media nacional”.*

2.2. Ayudas al estudio

Con el número de expediente **20092501**, se tramitó una queja con relación a la denegación de una ayuda solicitada al amparo de la Orden EDU/1889/2008, de 31 de octubre, por la que se convocaron ayudas para la adquisición de ordenadores portátiles en el marco del programa Athenea o del convenio establecido por la Universidad de León para el fomento del uso de la informática y de las nuevas tecnologías en la Universidad, en el curso académico 2008/2009.

El motivo de la denegación, ratificado en la Orden del Consejero de Educación de 14 de diciembre de 2009, por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el interesado contra la Orden EDU/1549/2009, de 20 de julio, por la que se resolvió la convocatoria, se concretaba en que el solicitante, siendo estudiante de la Universidad de León, no compró su ordenador portátil en el Corte Inglés, al existir un convenio de colaboración suscrito entre la comunidad universitaria de la Universidad de León, Caja España y El Corte Inglés, de fecha 25 de noviembre de 2008. En virtud de este convenio, el Corte Inglés actuaría "como único distribuidor autorizado de esta promoción, garantizando que los equipos incluidos

en la presente campaña responden a una promoción exclusiva que, en todo caso, mejorará cualquier otra oferta en el mercado de ámbito local".

Sin embargo, a la vista, tanto de la Orden de convocatoria de las ayudas (arts. 1 y 2), como de la Orden EDU/1850/2008, de 27 de octubre, por la que se establecen las bases reguladoras de estas ayudas (arts. 1 y 2), se pone de manifiesto que el objeto de las ayudas es conceder las mismas a los estudiantes de las Universidades de Castilla y León que hayan adquirido un portátil en "el marco del programa Athenea desarrollado por las citadas Universidades y el portal Universia, o a través del convenio establecido por la Universidad de León para el fomento del uso de la informática y de las nuevas tecnologías en la universidad, en el curso 2008/2009".

Así, de modo disyuntivo, se fijan dos modalidades posibles para la adquisición de los ordenadores por los beneficiarios, a los que únicamente se les exige "cursar estudios conducentes a la obtención del título oficial de licenciado, ingeniero, arquitecto, diplomado, maestro, ingeniero técnico o arquitecto técnico, grado o estudios oficiales de postgrado y doctorado", y "haber adquirido, antes de la finalización del plazo de presentación de solicitudes, un ordenador portátil exclusivamente en el marco del programa Athenea, o del convenio establecido por la Universidad de León para el fomento del uso de la informática y de las nuevas tecnologías en la universidad, con los requisitos de compra allí establecidos".

Por tanto, parece que en ningún caso se excluía de forma expresa la posibilidad de que un estudiante de la Universidad de León pudiera acogerse al programa Athenea, para adquirir su ordenador en un centro comercial distinto al del Corte Inglés con el que la Universidad de León estableció el convenio al que ya se ha hecho referencia, y, posteriormente, ser beneficiario de la ayuda.

De hecho, lo que la Consejería de Educación trata de llevar a cabo, como se señala en la propia Orden que establece las bases reguladoras de las ayudas, es fomentar el programa Athenea, desarrollado por las universidades de Castilla y León, en colaboración con Universia, portal educativo promovido por el Banco Santander Central Hispano, y el convenio firmado por la Universidad de León.

Este programa Athenea puesto en funcionamiento por Universia, según la información que nos facilitó la Consejería de Educación, consiste en lanzar al mercado una serie de productos informáticos que, durante el periodo que dure la campaña, no podrán ser adquiridos a un precio inferior en ningún otro sitio de España. A tal efecto, la Comunidad de Castilla y León había suscrito, el 13 de octubre de 2004, un protocolo de colaboración junto con las Universidades Públicas de Castilla y León, incluida la Universidad de León, y el Banco Santander

Central Hispano, destinado a facilitar la difusión de las tecnologías de la información y la comunicación entre los estudiantes de la Comunidad. Pero, por otro lado, aunque la Universidad de León había suscrito dicho protocolo, en el momento de elaborarse la Orden de convocatoria del 2008, comunicó que, por motivos de organización interna, prefería que las ayudas de las que disfrutaran sus alumnos surgieran de la adquisición de ordenadores portátiles al amparo de un convenio que la propia Universidad de León había suscrito con la entidad financiera con la que habitualmente operaba, esto es, Caja España. Diríamos, a la vista de los hechos, que dicha preferencia parece haber implicado que la Universidad de León se desligara del programa Athenea, al menos de manera informal, queriendo facilitar la adquisición de ordenadores, en exclusiva, a través de Caja España y el Corte Inglés.

Con todo ello, también se nos indicó, por parte de la Consejería de Educación, que nunca se había admitido que un alumno de la Universidad de León, que quisiera optar a las ayudas convocadas por la Junta de Castilla y León, pudiera adquirir el ordenador portátil a través del programa Athenea.

No obstante, como se podía comprobar accediendo al portal educativo denominado Universia, a través del mismo se permitía la adhesión al programa Athenea (en aquellos momentos para la edición 2009/2010) a los estudiantes de todas las Universidades, puesto que, junto con una relación de centros, se contemplaba la opción de "Otras Universidades". Al "pinchar" esta última opción, aparecían una serie de instrucciones (las mismas que al "pinchar" la opción de alguna de las Universidades que sí aparecen en la relación), que se concretaban, finalmente, en la emisión de un e-mail en el que se confirmaba que la Universidad había aceptado la solicitud.

En el presente caso, y según las alegaciones realizadas por el interesado en la ayuda, según el antecedente de hecho 6º de la Orden por la que se resolvió su recurso de reposición contra la resolución por la que vio denegada la ayuda, éste habría recibido un e-mail el 25 de noviembre de 2008, por el que se le notificó que su solicitud había sido aceptada.

Sin embargo, la Universidad de León nos ha señalado que el portal Universia no había llevado a cabo ningún tipo de gestión con ella a los efectos de integrar en el programa Athenea al alumno solicitante de la ayuda al que se refiere el objeto de este expediente, o a otros alumnos, por lo que la Universidad, ni aceptó, ni rechazó dicha integración.

La Consejería de Educación, consideraba que Mercado Actual, empresa a la que el Banco Santander Central Hispano encomendó el suministro de los equipos informáticos durante la campaña de 2008, se limitaba a vender los productos al margen de la procedencia de los solicitantes de los mismos. Sin embargo, ello contrasta con las instrucciones referidas a la

autorización de la universidad y la remisión de un mensaje al interesado en tal sentido, tal como resulta que ha ocurrido en el presente supuesto. Parece que, si el vendedor no tiene interés en conocer la procedencia del demandante del producto, o si únicamente le interesa saber que el demandante es un universitario o miembro de la comunidad universitaria, le bastaría exigir copia de la matrícula, del carné universitario, etc., y no establecer un supuesto procedimiento ligado a la autorización previa de cualquier universidad.

Por otro lado, cierto es que una cosa es la adquisición de productos a través del programa Athenea al precio más bajo del mercado, y otra ser beneficiario de las ayudas convocadas por la Junta de Castilla y León para la adquisición de ordenadores portátiles. De hecho, en esos momentos, estaba vigente la edición 2009/2010 para la adhesión al programa Athenea a través del portal Universia; mientras que, en el año 2009, no se había efectuado convocatoria pública para subvencionar la adquisición de ordenadores portátiles en el marco del proyecto Athenea o del convenio establecido por la Universidad de León para el fomento del uso de la informática y de las nuevas tecnologías en la universidad, señalándonos la Consejería de Educación que se desconocía si se retomaría esta línea de subvenciones.

Ahora bien, a pesar de todo ello, cabía hacer las siguientes consideraciones:

- La Universidad de León, como Universidad Pública de Castilla y León había asumido el protocolo de colaboración con el Banco Santander Central Hispano del año 2004. De este modo, en particular en cuanto a los efectos de una posible subvención, el posterior convenio de colaboración suscrito entre la comunidad universitaria de la Universidad de León, Caja España y El Corte Inglés de 2008, debía haber hecho compatible la aplicación de ambos instrumentos de colaboración en beneficio de los alumnos de la Universidad de León, de tal modo, que éstos pudieran adquirir un equipo informático en condiciones económicas más ventajosas, tanto en los centros del Corte Inglés con financiación de Caja España, como a través de Mercado Actual con financiación del Banco Santander Central Hispano, y, con posterioridad, poder ser beneficiarios de las subvenciones convocadas por la Consejería de Educación, con independencia de la opción elegida. A estos efectos, en ningún momento se ha hecho constar la exclusión formal del programa Athenea por parte de la Universidad de León, con motivo del convenio suscrito por la Universidad de León con Caja España y el Corte Inglés.

- Sin poner en cuestión las buenas intenciones de la colaboración entablada entre el sector privado y el universitario, también hay que decir que el portal Universia relacionaba el programa Athenea con las subvenciones públicas sin ningún género de duda.

En efecto, en la presentación del programa se contiene el texto "la oferta más completa de portátiles al 0% de interés. Consigue además una de las subvenciones de tu

Universidad". Y, por otro lado, se establecía el procedimiento de admisión previa de la petición del interesado por la Universidad de la que procedía, aunque, en el caso que nos ocupa, podría resultar un procedimiento ficticio, sin llevarse a cabo ningún contacto con la Universidad de León, a pesar de que al comprador se le hizo saber que ésta autorizaba su inclusión en el programa Athenea. Todo ello puede generar unas expectativas erróneas para el consumidor, y se podrían estar instrumentalizando las Universidades y las posibles ayudas con fines comerciales.

- Conforme al art. 6 del Decreto 2/2007, de 2 de julio, de Reestructuración de Consejerías, y el art. 6-1 del Decreto 7/2007, por el que se establece la estructura de la Consejería de Interior y Justicia, la Agencia de Protección Civil y Consumo ejerce las funciones de autoridad de consumo. De este modo, al margen de que no hayan existido reclamaciones relacionadas con los servicios prestados por el portal educativo Universia en relación con el programa Athenea, al amparo de lo previsto en la Ley 11/1998, para la defensa de los consumidores y usuarios de Castilla y León, sería conveniente que dicha Agencia valorara la incidencia de los hechos aquí relacionados, a los efectos oportunos.

- Según el tenor literal del art. 2 de la Orden EDU/1850/2008, de 27 de octubre, por la que se establecieron las bases reguladoras de las ayudas para la adquisición de ordenadores portátiles en el marco del programa Athenea o del convenio establecido por la Universidad de León para el fomento del uso de la información y de las nuevas tecnologías en la Universidad; así como del art. 2 de la Orden EDU/1889/2008, de 31 de octubre, por la que se convocaron dichas ayudas, no debería existir ningún impedimento para que un alumno de la Universidad de León que adquiriera un ordenador a través del portal Universia pudiera ser beneficiario de dichas ayudas.

- La implantación de las nuevas tecnologías en el ámbito de la educación implica que los equipos informáticos son una herramienta imprescindible para los actuales alumnos de enseñanzas universitarias. Por ello, es conveniente que se mantengan las sucesivas convocatorias de ayudas para la adquisición de dichos equipos por parte de la Consejería de Educación, al menos para el colectivo de estudiantes con recursos económicos propios escasos o nulos.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

A la Consejería de Educación:

“- Que se proceda a la revisión de la denegación de la ayuda solicitada por el alumno de la Universidad de León a la que se refiere este Expediente, por cuanto habría de ser considerado beneficiario de la misma en los términos de las bases establecidas a tal efecto.

- Que, en sucesivas convocatorias de este tipo de ayudas, las convocatorias establezcan en términos lo suficientemente claros, para evitar interpretaciones equívocas con relación a las circunstancias existentes en la Universidad de León, que los alumnos de ésta pueden ser beneficiarios de las ayudas, bien adquiriendo un equipo informático a través del Programa Athenea, bien a través de otros centros con los que la Universidad de León haya concluido un Convenio a los efectos de ofrecer productos informáticos a un precio más bajo del de mercado.

- Asimismo, que situaciones similares a la acontecida con el alumno de la Universidad de León se eviten, siempre considerando las mayores ventajas que puedan obtener los posibles beneficiarios de las ayudas convocadas por la Consejería de Educación, sin marcar distinciones entre alumnos que no responden a una justificación acorde con el fin de las ayudas.

- Que se mantengan las sucesivas convocatorias para el fomento del uso de la informática y de las nuevas tecnologías en la Universidad, en especial para el colectivo de estudiantes”.

A la Consejería de Interior y Justicia:

“Que la Agencia de Protección Civil y Consumo valore la información facilitada desde el Portal Universia sobre el Programa Athenea y la implicación en el mismo de las Universidades Públicas de Castilla y León, así como sobre la relación de dicho Programa con el beneficio de ayudas públicas, a efectos de llevar a cabo las facultades de inspección y control que incidan en la debida protección de los consumidores”.

A la Universidad de León:

“Que los convenios que la Universidad de León pueda concertar de cara a que la comunidad universitaria se vea favorecida por determinados servicios, no supongan una restricción a otras modalidades que igualmente favorezcan a dicha comunidad, como ha ocurrido en el caso sobre el que versa este expediente, en el que un alumno que compró un ordenador a través del Programa Athenea (suscrito por las Universidades de Castilla y León, y, entre ellas, la Universidad de León), no pudo ser

beneficiario de las ayudas convocadas a tal fin por la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, dado que, según la interpretación que se ha llevado a cabo, el posterior Convenio suscrito entre la Universidad de León, Caja España y el Corte Inglés exigía al alumno que hubiera adquirido el ordenador en este último exclusivamente”.

Las Consejerías de Interior y Justicia y de Educación aceptaron parcialmente el contenido de la resolución.

Concretamente, la Consejería de Interior y Justicia indicó que, desde el Servicio de inspección y control de consumo de la Agencia de Protección Civil y Consumo se había llevado a cabo un análisis de la página Web sobre el programa Athenea edición 2009/2010, con el fin de comprobar el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de información al consumidor, sin que se hubieran observado incumplimientos en dicha página. En cualquier caso, consideró que correspondería a la Consejería de Educación valorar la implicación en el programa Atenea de las Universidades públicas, o la relación de dicho programa con las ayudas públicas convocadas por la Consejería de Educación.

Por lo que respecta a la Consejería de Educación, se rechazó revisar la denegación de la ayuda solicitada, sobre la base de los argumentos esgrimidos con ocasión de la resolución del recurso interpuesto contra la Orden EDU/1549/2009, de 20 de julio, y que fue desestimado.

No obstante, también se nos indicó por dicha Consejería que aceptaba los apartados segundo y tercero de nuestra resolución, de modo que, en sucesivas convocatorias, se estudiaría la posibilidad de unificar el régimen aplicado a todos los solicitantes de este tipo de ayudas, de modo que se facilite la gestión y se evite equívocos.

También se nos señaló que se procurarían evitar situaciones como la acontecida, considerando las mayores ventajas que puedan obtener los posibles beneficiarios de las ayudas convocadas, y sin marcar distinción entre alumnos que no responden a una justificación acorde con el fin de las mismas.

Finalmente, la Consejería de Educación nos señaló que, dadas las perspectivas económicas en las que nos encontrábamos, se hacía imposible determinar, a ciencia cierta, si se retomaría en el futuro la convocatoria de ayudas para la adquisición de material informático, lo que dependería esencialmente de los futuros escenarios presupuestarios.

Por su parte, la Universidad de León nos indicó que valoraba nuestras recomendaciones y que colaboraría, en la medida de sus posibilidades, en la definición de los

mecanismos de adquisición de materiales y en la solicitud de ayudas, para evitar interpretaciones equívocas.

3. ATENCIÓN DE NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES

3.1. Atención educativa domiciliaria

El expediente **20092139** se tramitó con motivo de una queja sobre la atención educativa de un alumno de 15 años de edad, que había estado escolarizado en un instituto de forma ordinaria, y que padecía una enfermedad reumática crónica invalidante por dolor neuropático crónico y reumatológico.

Tras el inicio de la tramitación de la queja que fue presentada en esta procuraduría en el mes de noviembre del 2009, concretamente en el mes de febrero de 2010, había sido atendida la solicitud de mayor atención educativa a domicilio del alumno, incorporándose para la misma profesorado de enseñanza secundaria del ámbito socio-lingüístico y del ámbito científico-tecnológico, complementándose con la atención que se estaba prestando al alumno por parte de Cruz Roja Española de Valladolid desde el 3 de diciembre de 2009, según la información que nos fue facilitada por la Consejería de Educación en el informe que tuvo entrada en esta procuraduría el 17 de febrero de 2010.

A estos efectos, hay que tener en cuenta que el dictamen de escolarización fechado el 14 de septiembre de 2009 ya hacía referencia a que, previsiblemente, sería necesario iniciar un programa de atención domiciliaria, dado que, en el mejor de los casos, la evolución de la enfermedad del alumno únicamente le permitiría acudir al centro exclusivamente una o dos horas diarias.

Una vez atendida la demanda de atención educativa domiciliaria, la evolución de la enfermedad del alumno debía dar lugar a la permanente actualización del contenido de dicha atención, y de la forma más inmediata posible, ya fuera a través de entidades privadas sin ánimo de lucro ya fuera, para casos excepcionales, como el que se evidenciaba en el supuesto que aquí se contempla, a través del personal docente de la Consejería de Educación, tal como dispone el art. 4 de la Orden EDU/1169/2009, de 22 de mayo, por la que se regula la atención educativa domiciliaria en el segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y educación básica obligatoria en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León.

El derecho a la educación del alumno, recogido en el art. 27 de la Constitución Española, y su derecho a que los poderes públicos de la Comunidad de Castilla y León atiendan

las necesidades educativas especiales que presenta, en los términos previstos en el art. 13-1 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, exige una especial sensibilidad a la hora de reconsiderar, desde un punto de vista técnico, si los apoyos que estaba recibiendo el alumno eran los adecuados a las necesidades que presentaba, y, en su caso, complementar los mismos.

Con todo, consideramos oportuno dirigir a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

“- Una mayor agilidad en la determinación de las necesidades educativas que presenta (...), y en actualizar los apoyos que precise dicha atención.

- Que la Inspección Educativa de la Dirección Provincial de Educación de Valladolid realice un seguimiento específico de la atención educativa domiciliar de (...), en particular para garantizar una atención educativa individualizada; asegurar la comunicación y coordinación entre el Centro Docente, la familia y otras Entidades o Administraciones que deban implicarse en el proceso educativo; y proporcionar los instrumentos y medios que faciliten una mejora en la calidad de vida de (...).

- Que se evalúe y garantice el cumplimiento de los compromisos que debe asumir la Cruz Roja Española de Valladolid, o cualquier otra entidad pública o privada sin ánimo de lucro que preste la atención educativa domiciliar a (...).”

La Consejería de Educación aceptó el contenido de la resolución, aunque también se nos indicó que las tres recomendaciones ya habían sido realizadas a lo largo del proceso de atención educativa que había recibido el alumno.

3.2. Atención de alumnado diagnosticado de trastorno de espectro autista

Los expedientes **20100852**, **20100853**, **20100854** y **20100855** estuvieron relacionados con la escolarización de alumnos de educación infantil con domicilio en Valladolid, diagnosticados de trastorno de espectro autista y de trastorno generalizado de desarrollo, para los que se había dispuesto la escolarización combinada de centros ordinarios y centros de educación especial, aunque éstos no están especializados en los trastornos que padecen los alumnos.

De este modo, la pretensión que fundamentaba cada una de las quejas presentadas ante esta procuraduría, se centraba en la posibilidad de acceder al Centro concertado de educación especial “El Corro”, como centro especializado en el tratamiento del autismo, y al que se habría negado el concierto de la correspondiente aula de educación infantil.

A dicho Centro se le había denegado la solicitud de acceso al concierto para enseñanzas de 2º ciclo de educación infantil especial-autismo para el curso escolar 2010/2011, en virtud de la Orden EDU/615/2010, de 10 de mayo, por la que se resolvió la suscripción por primera vez y la modificación de los conciertos educativos para los cursos académicos 2010/2011 a 2012/2013 (*BOCyL, de 11 de mayo*).

La Administración educativa consideraba que, en nuestra Comunidad, los centros de educación especial, tanto públicos como concertados, dan respuesta a las necesidades educativas del alumnado con trastornos de espectro autista, mediante las aulas específicas de los centros concertados, así como mediante profesionales perfectamente cualificados, los programas específicos y el material especializado con el que cuentan todos los centros de educación especial existentes.

La especial atención del alumnado autista en nuestra Comunidad ya había sido objeto del Informe que esta procuraduría dirigió a las Cortes de Castilla y León, correspondiente al año 2009, en el que, dentro del apartado E) de Educación, se incluyó un punto especialmente dedicado a los problemas de escolarización especializada de los alumnos que padecen autismo (páginas 559 a 562), reflejo de las quejas que habían sido tramitadas en su momento. Y, en ese mismo Informe, también se incluyó, entre las actuaciones de oficio tramitadas por esta procuraduría, una referida a la situación del autismo en Castilla y León (páginas 59 a 64), con la que se trató de promover un mayor avance de la política de atención a favor de las personas con autismo fundamentada en la individualidad y especificidad de dicha discapacidad, en relación con una serie de aspectos, uno de los cuales fue el relativo a la educación.

Con todo, las nuevas quejas presentadas, sobre la posibilidad de facilitar el acceso al Centro concertado de educación especial "El Corro" de Valladolid, mediante el concierto de una unidad de educación infantil, nos llevó a insistir en la necesidad de medidas que implementen la atención del alumnado autista, a través de los centros adecuados, al margen de que éstos sean concertados o públicos, para facilitar las modalidades de escolarización más oportunas en cada caso, pero siempre teniendo en cuenta la especificidad del alumnado con trastorno de espectro autista.

En el marco del derecho fundamental a la educación previsto en el art. 27 de la Constitución Española, el Título II de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y particularmente los arts. 71 y 72, obligan a las Administraciones educativas a asegurar los recursos necesarios para la atención adecuada de los alumnos, y, específicamente, de aquellos que presenten necesidades educativas especiales. En el mismo sentido, el art. 13-1 del Estatuto de Autonomía, con relación al derecho a la educación, establece que "las personas con

necesidades educativas especiales tienen derecho a recibir apoyo de los poderes públicos de la Comunidad para acceder a la educación de acuerdo con lo que determinen las leyes”.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

“Que, a la vista de los recursos existentes en la actualidad en nuestra Comunidad Autónoma, para la atención de las necesidades educativas especiales de los alumnos con trastornos de espectro autista, se tienda al incremento de los mismos, con el fin de facilitar en cada caso concreto el modelo de escolarización más adecuado, y que responda a un equilibrio entre la interacción social del alumno, y la especificidad ambiental que requiere su atención”.

La Consejería de Educación aceptó esta resolución, matizando que, en todo caso, se revisa la dotación de centros, dos veces al año, y cada vez que las circunstancias lo requieran.

3.3. Otros apoyos específicos

Una queja que hacía alusión a la escolarización de un alumno de tres años de edad, que, según un informe del equipo de orientación educativa y psicopedagógica de atención primaria, precisaba recibir apoyos especializados de audición y lenguaje, fisioterapia y pedagogía terapéutica, así como la realización de adaptaciones curriculares en las diferentes áreas del currículo, dio lugar a la tramitación del expediente **20100404**.

En concreto, según la queja, el alumno únicamente estaba recibiendo el apoyo de audición y lenguaje, habiéndose comprometido el centro a poner a disposición del mismo, para el próximo curso escolar, un especialista en audición y lenguaje y en pedagogía terapéutica, pero en ningún caso un especialista en fisioterapia.

Según la información que nos remitió la Consejería de Educación sobre el objeto de la queja, el alumno había sido escolarizado en el centro que, como primera opción, habían preferido sus padres en la solicitud de admisión en centros docentes sostenidos con fondos públicos, sin que, junto con dicha solicitud, se hubiera hecho ninguna indicación sobre las necesidades educativas especiales que precisaba el alumno, y sin que se hubiera aportado ningún tipo de documentación que evidenciara la necesidad de apoyos.

De este modo, detectamos que había existido una demora importante a la hora de concretar los apoyos que precisaba el alumno mediante el correspondiente dictamen de escolarización, en aplicación de lo previsto en la Orden de 14 de febrero de 1996, por la que se regula el procedimiento para la realización de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de

escolarización y se establecen los criterios para la escolarización de los alumnos con necesidades; y, que, asimismo, los apoyos requeridos habían sido puestos a disposición del alumno de una forma parcial.

En virtud de todo lo expuesto, dirigimos a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

“- Que se debe facilitar a (...), especialmente desde el inicio del próximo curso escolar, todos los apoyos que precisa según el Informe Psicopedagógico fechado en el mes de diciembre de 2009, o según la revisión que del mismo se lleve a cabo en caso necesario, y, en particular, de los apoyos de Fisioterapia y Pedagogía Terapéutica que no ha tenido hasta el momento.

- Que, a los efectos anteriormente señalados, se precise lo antes posible las características del apoyo de Fisioterapia que requiere (...), instando, en su caso, la colaboración de la familia o de los profesionales que sean necesarios para tal fin”.

Esta resolución fue aceptada, poniéndonos de manifiesto la Consejería de Educación que el desconocimiento sobre las necesidades educativas especiales que presentaba el alumno en el momento del inicio de su escolarización, motivó que fuera escolarizado en un centro distinto al más apropiado.

No obstante, en cuanto a los apoyos que precisaba el alumno, se nos indicó que se había creado un puesto de pedagogía terapéutica en el colegio público en el que estaba escolarizado, que daría respuesta a las necesidades que presentaba dicho alumno y otros alumnos con necesidades educativas especiales. Y, en cuanto al apoyo de un fisioterapeuta, también se preveía que uno de los fisioterapeutas itinerantes de un centro referente de motóricos atendiera debidamente las necesidades de fisioterapia que tuviera el alumno.

4. EDUCACIÓN DE PERSONAS ADULTAS

Con motivo de una queja referida a la problemática de la matriculación irregular llevada a efecto por el Centro "Tierras de la Bañeza", que había sido suspendido judicialmente de su actividad y privado de autorización administrativa para impartir enseñanzas, se tramitó el expediente **20100272**, referido a un alumno en concreto, si bien, a la vista de la información que nos remitió la Consejería de Educación, estarían afectados por supuestos de la misma trascendencia, al menos, nueve alumnos.

En concreto, en la resolución de la Dirección Provincial de Educación, de 12 de noviembre de 2009, por la que se otorgó carácter definitivo a las calificaciones recogidas en los

exámenes disponibles de los alumnos matriculados irregularmente en el Centro "Tierras de La Bañeza", se consideró que el alumno al que hace referencia esta queja, no tenía superado el módulo de formación y orientación laboral del primer curso de formación profesional de grado medio de cuidados auxiliares de enfermería.

El interesado vio desestimado el recurso de alzada que interpuso contra dicha resolución, a pesar de haber alegado que sí había superado dicho módulo con el correspondiente examen de recuperación realizado el 10 de junio de 2009, aportando el boletín de notas expedido por el centro, así como un certificado de asistencia al examen expedido por la tutora del centro el mismo 10 de junio.

A este respecto, la Administración educativa, que se había encargado de recoger los exámenes de los ciclos formativos que se hubieran hecho en el Centro "Tierras de La Bañeza" durante los cursos 2007/2008 y 2008/2009, el 1 de junio de 2009, el 2 de junio de 2009, y el 2 de julio de 2009, estimó que no podía dar validez a unos documentos que no habían estado controlados por la Administración; así como que no parecía razonable que el centro no diera traslado de los exámenes a los inspectores de educación, y sí al interesado.

Desde nuestro punto de vista, sin embargo, no podíamos olvidar que el objeto de la queja tenía su origen en la problemática detectada en el curso 2008/2009, con ocasión del ejercicio de las funciones ordinarias de Inspección educativa, detectándose la existencia de más de 150 alumnos matriculados por encima del número que se había autorizado para el Centro de Formación Profesional "Tierras de la Bañeza", lo que motivó la apertura de actuaciones judiciales de índole penal, tras poner la Consejería de Educación en conocimiento de la Fiscalía los hechos.

Los alumnos afectados podían verse avocados a que las asignaturas de los módulos en los que se habían matriculado no tuvieran ningún efecto, si bien, la Administración autonómica trató de paliar, en la medida de lo posible, los perjuicios de los alumnos afectados, en cuanto a la validez de los estudios y pruebas ya realizadas, aunque bajo la cobertura de una matrícula irregular.

En concreto, se facilitó a los alumnos perjudicados la obtención del correspondiente título, mediante la convocatoria de unas pruebas extraordinarias, al margen de las calificaciones obtenidas a través del Centro de Formación Profesional "Tierras de la Bañeza"; se otorgó validez a las calificaciones recogidas en la documentación acreditativa de la formación en centros de trabajo y a las de los exámenes de los alumnos matriculados irregularmente en el centro "Tierras de La Bañeza" recogidos por la Inspección educativa; y, en definitiva, existió

una intervención activa, con la adopción de medidas dirigidas a proteger los intereses de los alumnos injustamente afectados, tanto académica como económicamente.

Sin embargo, a la vista de la queja tramitada, habría una serie de alumnos que supuestamente habrían realizado unos exámenes y obtenido unas calificaciones, que no le constan a la Administración educativa, aunque tienen una base documental aportada por los interesados cuya autenticidad habría que verificar.

Según la información con la que contamos en su momento, para tramitar el expediente de queja **20091552**, la suspensión cautelar de la actividad del centro referida al curso 2009/2010 se acordó en el Auto del Juzgado de Instrucción N^o 1 de La Bañeza, de 19 de junio de 2009, tras la querella formulada el 14 de abril de 2009. De este modo, al menos en el caso del alumno a la que se refiere esta queja, la realización del examen de recuperación de junio habría tenido lugar nueve días antes de dicha suspensión cautelar. Por ello, si se han tenido en cuenta las calificaciones de otros exámenes recogidos por la Inspección educativa en el centro correspondientes a los cursos 2007/2008 y 2008/2009, el mismo trato deberían tener los exámenes de recuperación que hubieran sido realizados el 10 de junio de 2009.

La copia de la documentación aportada por el alumno, sobre la convocatoria del examen, el contenido del propio examen, tanto por lo que respecta a las cuestiones como a las respuestas, y la documentación sobre la calificación obtenida, debe llevarnos a pensar sobre la posibilidad de que, con independencia del motivo por el que la Inspección educativa no tuviera acceso al examen y pudiera proceder a su retención, el mismo sí fuera realizado. En los planes de evaluación existía una prueba de recuperación en el mes de junio y, de hecho, según la información que nos aportó la Consejería de Educación, nueve alumnos habrían presentado recurso contra la resolución de la Dirección Provincial de Educación, de 12 de noviembre de 2009, por la que se otorgó carácter definitivo a las calificaciones recogidas en los exámenes disponibles de los alumnos matriculados irregularmente en el Centro "Tierras de La Bañeza", alegando la realización de exámenes que no fueron recogidos por la Inspección educativa.

Por todo, sin datos para cuestionar la diligencia de los inspectores de educación que recogieron los exámenes que se habían hecho en el centro, ni para considerar que este pudiera haberse reservado la entrega de una serie de exámenes de forma premeditada, tampoco hay datos para pensar en una actuación fraudulenta que, en principio, únicamente beneficiaría a los alumnos, pero en la que el centro tendría su participación generando una documentación falsa, a pesar de que ya había salido a la luz la irregularidad de las matriculas, e incluso, se había interpuesto la querella.

Por todo ello, al margen de las acciones que puedan ejercitar los alumnos perjudicados en el ámbito civil y/o penal, consideramos que la Administración educativa debía haberse interesado por aclarar el origen y autenticidad de la documentación presentada por los alumnos para resolver sus recursos, y evitar, en su caso, un trato comparativo más perjudicial para éstos que el que han obtenido otros alumnos igualmente afectados por las matriculas irregulares, a pesar de haber realizado todo cuanto han podido para que sea atendida su pretensión.

Antes de ser desestimadas las pretensiones del alumno a la que se refiere esta queja, y la de otros en situación similar, podría haberse visto, a la luz de las actas de los inspectores que visitaron el centro, si constaban los exámenes realizados por otros alumnos en las mismas convocatorias, si algunos de ellos no se presentaron a las mismas y otros sí, como quedaron reflejadas las calificaciones obtenidas por todos los alumnos en la evaluación final según hubieran tenido que hacer examen de recuperación en junio o no, etc.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular la siguiente resolución a la Consejería de Educación:

“La revocación de las Resoluciones que han desestimado los recursos de alzada contra la Resolución de la Dirección Provincial de Educación, de 12 de noviembre de 2009, por la que se otorgó carácter definitivo a las calificaciones recogidas en los exámenes disponibles de los alumnos matriculados irregularmente en el Centro “Tierras de La Bañeza”, con relación a aquellos alumnos que han aportado documentación relativa a la realización de exámenes cuyas calificaciones han sido ignoradas, llevándose a cabo, si así se estima conveniente, las actuaciones necesarias para aclarar el origen y autenticidad de dicha documentación, o establecer indicios suficientes sobre los mismos aspectos”.

Sin embargo, la Consejería de Educación rechazó la resolución, reproduciendo los argumentos del informe que en su momento nos había sido remitido, incidiendo en que las labores de control en la recogida de la documentación que se llevó a cabo en el Centro “Tierras de La Bañeza” fueron las adecuadas, y que únicamente los exámenes recogidos en su momento podían ser objeto de consideración por parte de la Administración educativa.